

**SALVADOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ***Profesor Titular de Escuela Universitaria**Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales***Extracto:**

EL objetivo de esta investigación consiste en el estudio de la normativa en materia económico-contable aplicable al sector cooperativo, y el análisis de las ventajas e inconvenientes que presenta la aplicabilidad del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a las sociedades cooperativas, poniéndose de manifiesto las limitaciones que su aplicación tiene a este tipo de entidades, dadas sus características, pues tanto la estructura de fondos propios como la cuenta de pérdidas y ganancias requieren tratamiento particular a la hora de determinar el resultado obtenido, así como la distribución del mismo.

Como justificamos en el presente artículo, la determinación del resultado del ejercicio, a través de la cuenta de pérdidas y ganancias propuesta por el Plan General de Contabilidad, no permite determinar de forma satisfactoria los distintos resultados que, por aplicación de la legislación cooperativa vigente, necesariamente han de calcularse, así como tampoco es posible el correcto reparto de los excedentes producidos, lo que supone, en la práctica, la necesidad de realizar una serie de operaciones extracontables que permitan conciliar el resultado contable con los distintos resultados cooperativos que necesariamente han de determinarse.

Esta circunstancia la abordamos en el presente trabajo, proponiendo una solución alternativa que consigue eliminar este problema, lo que constituye, a nuestro juicio, una aportación novedosa.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. El marco legislativo de la contabilidad para las sociedades cooperativas.
- III. La estructura financiera de fondos propios y otros fondos obligatorios de las sociedades cooperativas.
  1. Capital social.
  2. Fondos sociales obligatorios.
    - 2.1. Fondo de Reserva Obligatorio.
    - 2.2. Fondo de Educación Cooperativa.
  3. Fondos sociales voluntarios.
    - 3.1. Fondo de Reserva Estatutario.
    - 3.2. Fondo de Retorno Cooperativo.
    - 3.3. Fondo de Reserva Voluntario.
- IV. La cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas.
  1. El beneficio «invisible» de las sociedades cooperativas.
  2. La determinación contable del resultado del ejercicio.
- V. Análisis de las posibles debilidades que presenta la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad para el caso de las sociedades cooperativas.
  1. Planteamiento del problema.
  2. Una posible solución: el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias aplicable a las sociedades cooperativas.
  3. Tratamiento de los excedentes cooperativos según el planteamiento alternativo realizado.
  4. Aplicación del modelo a la cuenta de pérdidas y ganancias analítica.
  5. Limitaciones de aplicación del modelo alternativo.
- VI. El régimen fiscal de las sociedades cooperativas.
  1. Clasificación e incentivos de las cooperativas en el ámbito tributario.
  2. Normativa fiscal para la determinación del resultado del ejercicio y ventajas del cálculo del Impuesto sobre Sociedades a partir del modelo de cuenta de pérdidas y ganancias propuesto.
- VII. Conclusiones.

### Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de nuevas fórmulas organizativas en el marco de una economía mundial sin fronteras, caracterizada por un incremento considerable de la competitividad y una modificación sustancial de las características del trabajo, está suponiendo para los mercados un cambio importante en su fisonomía.

Este nuevo escenario globalizado en el que se mueve el capital y el trabajo, donde la toma de decisiones está concentrándose cada vez en menos manos, está requiriendo para la mayoría de los empresarios, sobre todo para medianos y pequeños, la adopción de nuevas fórmulas empresariales que permitan hacer frente a nuevos planteamientos económicos y empresariales. Posiblemente las pequeñas empresas, especializadas en la producción y distribución de bienes tangibles, con un marcado perfil de autoempleo (BALLESTERO; 2000: 15), van a ser las que en mayor medida necesiten modificar sus estructuras organizativas, al objeto de poder dar respuesta a la nueva economía del siglo XXI.

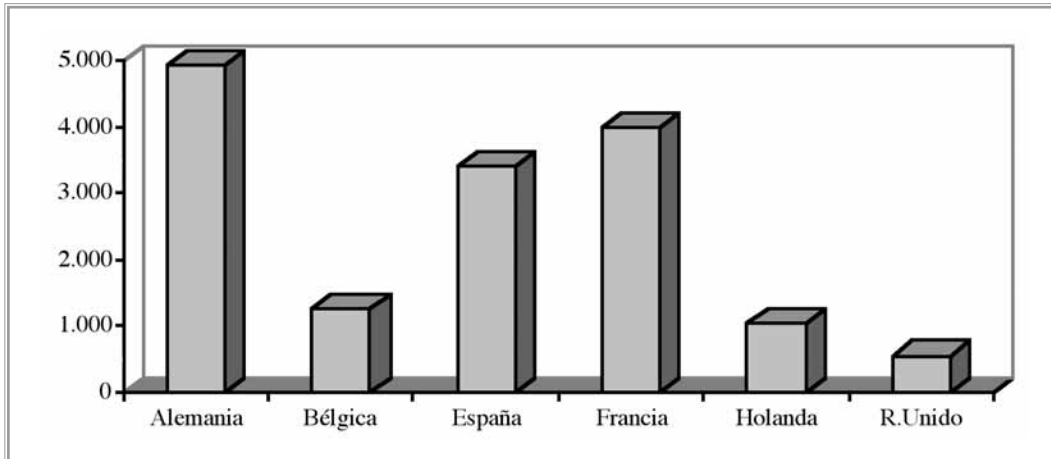
En este sentido, las sociedades de economía social <sup>1</sup>, y, dentro de éstas, las sociedades cooperativas, tienen en la actualidad una gran importancia como fenómeno económico y social en una parte importante de los países de la Unión Europea, tal y como se pone de manifiesto en los **gráficos 1 y 2**, pues facilitan el acceso a los medios de producción o de consumo de forma redistributiva y no capitalista.

---

<sup>1</sup> El término «economía social» fue promovido, a partir de los años 70, por algunos sectores políticos franceses, habiéndose extendido, generalizado, impuesto y consolidado, sobre todo en los países mediterráneos. Se puede encontrar, asimismo, la expresión «social economy» en publicaciones anglosajonas, y en algunas corrientes estadounidenses y británicas, referidas fundamentalmente a las entidades sin fin de lucro y al movimiento asociativo. Si bien la economía social abarca, según los especialistas franceses, las cooperativas, mutuas y asociaciones, las sociedades cooperativas constituyen el núcleo y la referencia obligada.

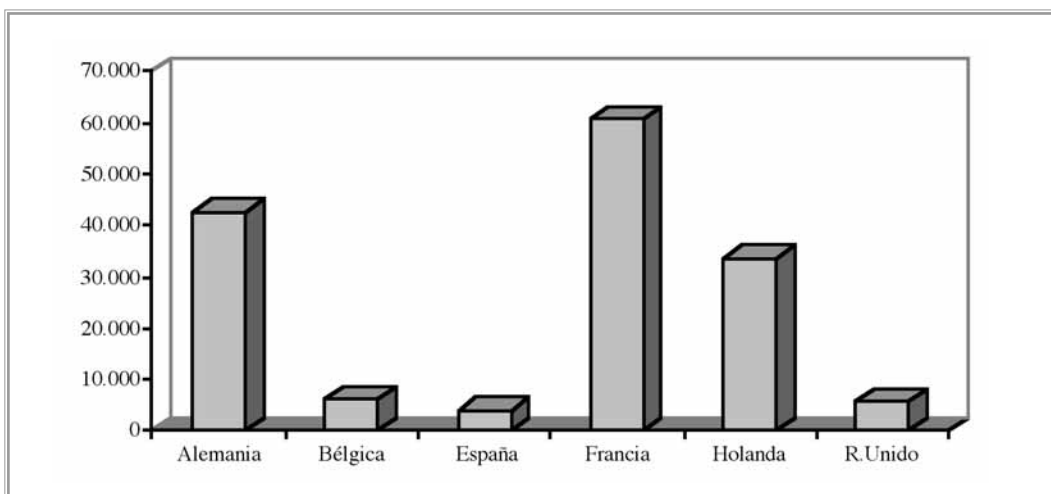
Otras acepciones utilizadas para referirse a este tipo de organizaciones son las de «economía solidaria», «sector emergente» o «sector no lucrativo». En algunos trabajos también se les denomina «tercer sector de la economía», para diferenciarlo del sector privado y público, si bien puede inducir esta expresión a error, toda vez que el titular de los fondos propios es el sector privado. No obstante, «hay un cierto interés por parte de los ámbitos institucional y político por este denominado tercer sector como alternativa a las empresas públicas y a las empresas capitalistas convencionales, y porque engloba organizaciones que desarrollan funciones y servicios sociales, financiadas (subvencionadas y/o retribuidas) por los entes públicos» (GARCÍA-GUTIÉRREZ; 2000: 300-302).

**Gráfico 1.** Principales países de la Unión Europea con cooperativas (en número de cooperativas).



FUENTE: JULÍA. SERVER y FERNÁNDEZ (1996: 33). Elaboración propia.

**Gráfico 2.** Volumen de negocio (Mill. Ecus) de las cooperativas en la Unión Europea.



FUENTE: JULÍA. SERVER y FERNÁNDEZ (1996: 33). Elaboración propia.

En 1995, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social manifestó su apoyo a las cooperativas, y el compromiso de utilizar y desarrollar plenamente su potencial para la creación de empleo pleno y productivo mediante el establecimiento de marcos legales adecuados para incentivar a las cooperativas a movilizar capitales y promover la iniciativa empresarial.

En España, nuestra propia Constitución <sup>2</sup> reconoce a las sociedades cooperativas un importante papel como dinamizadoras de la actividad económica. Sin embargo, las sociedades cooperativas presentan unos componentes de especial interés que las hacen ser diferentes del resto de las formas jurídicas contempladas en la legislación española. Entre estas notas distintivas se encuentran las referentes al concepto de cooperativa, su objeto social, los principios rectores, la gestión y la información que éstas deben suministrar a terceros.

Según la Alianza Cooperativa Internacional «una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

Esta definición pretende ser una declaración de mínimos en la que resaltan las siguientes características de la cooperativa:

- i. La cooperativa es autónoma.
- ii. Es una asociación de personas físicas y/o jurídicas.
- iii. Los socios deben ser libres, dentro de los fines y recursos de la cooperativa, de darse de alta o de baja.
- iv. Los socios de una cooperativa satisfacen sus necesidades socio-económicas en común <sup>3</sup>.
- v. La cooperativa es una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

La regulación jurídica de las cooperativas ha sido asumida como competencia plena por todas las Comunidades Autónomas de nuestro Estado <sup>4</sup>, y todas las que han ejercitado estas facultades <sup>5</sup>

<sup>2</sup> El artículo 129.2 de la Constitución manifiesta: «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

<sup>3</sup> Según se recoge en el artículo 6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma: Cooperativas de trabajo asociado, Cooperativas de consumidores y usuarios, Cooperativas de viviendas, Cooperativas agrarias, Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, Cooperativas de servicios, Cooperativas del mar, Cooperativas de transportistas, Cooperativas de seguros, Cooperativas sanitarias, Cooperativas de enseñanza y Cooperativas de crédito.

<sup>4</sup> Un análisis comparativo de las vigentes legislaciones autonómicas en materia de cooperativas puede consultarse en los trabajos realizados por los profesores SÁNCHEZ, AVILÉS y CÁMARA (1999) y AVILÉS, SÁNCHEZ y CÁMARA (2000).

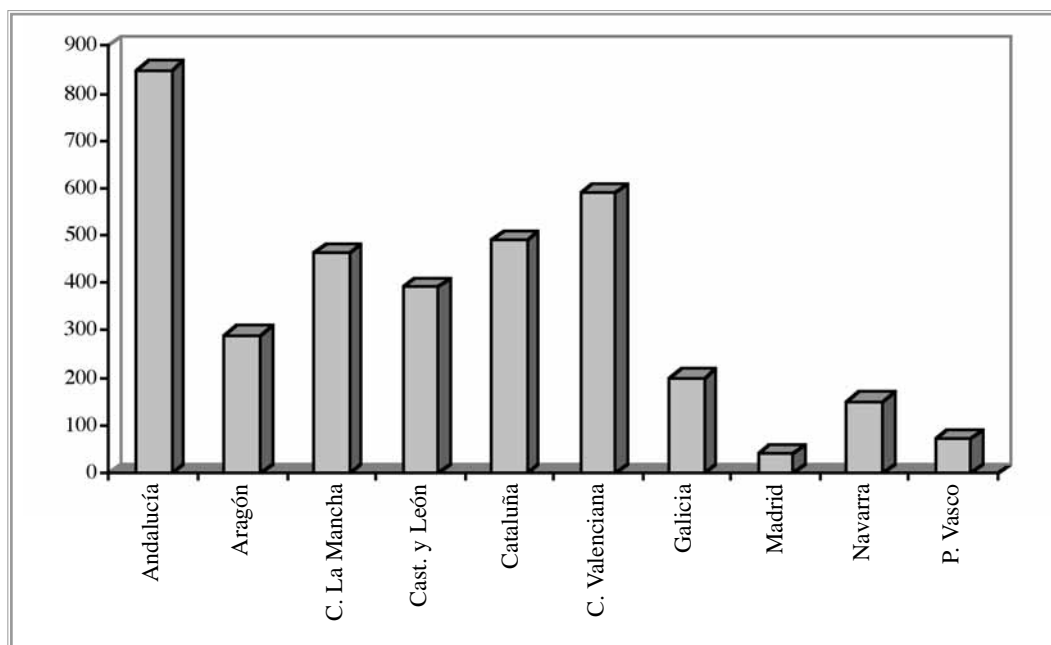
<sup>5</sup> Las Comunidades Autónomas que tienen en la actualidad legislado en materia de cooperativas son:

- Ley 16/1982, de 11 de febrero, derogada por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 4/1983, de 9 de marzo. Tras la Ley 13/1991, de 1 de julio, se aprobó por Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- Ley 2/1985, de 2 de mayo, derogada por la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 11/1985, de 25 de octubre, derogada por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, y posteriormente el Real Decreto-Ley 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 3/1987, de 2 de abril, derogada por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Esta ley es aplicable a:

han regulado su régimen jurídico teniendo presente las reivindicaciones del movimiento cooperativo, sin alterar sus fines y principios y sin contravenir la legislación en materia civil, laboral, fiscal <sup>6</sup> o procesal, competencias estas vedadas al legislador autonómico.

Respecto a la importancia que las cooperativas tienen dentro de la geografía autonómica española, la Comunidad Autónoma Andaluza representa la primera autonomía en cuanto al número de sociedades cooperativas en funcionamiento, seguida por la Comunidad Valenciana, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Aragón. En menor importancia aparecen otras comunidades como Navarra, País Vasco y Madrid, como queda reflejado en el gráfico adjunto.

**Gráfico 3.** Número de cooperativas españolas en funcionamiento.



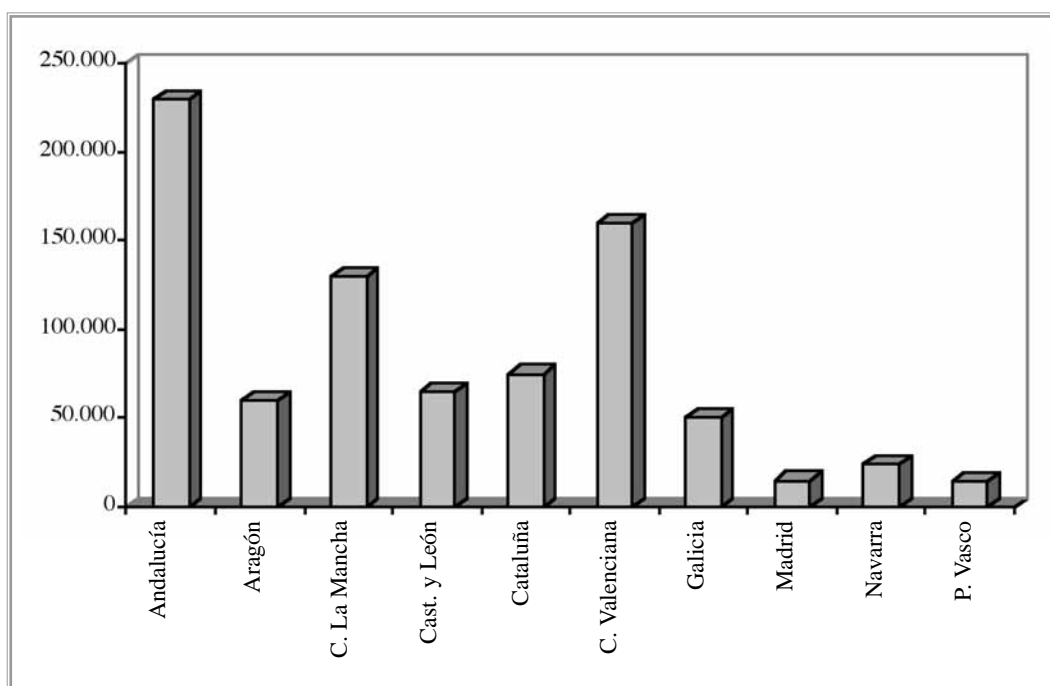
FUENTE: CCAE. II Congreso de Cooperativismo Español (1996). Elaboración propia.

- Las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- Las sociedades cooperativizadas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Ley 12/1989, de 3 de julio, derogada por la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
- Decreto 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a las Sociedades Cooperativas de las Islas Baleares.
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- Ley 4/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

<sup>6</sup> Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE número 304, de 20 de diciembre de 1990).

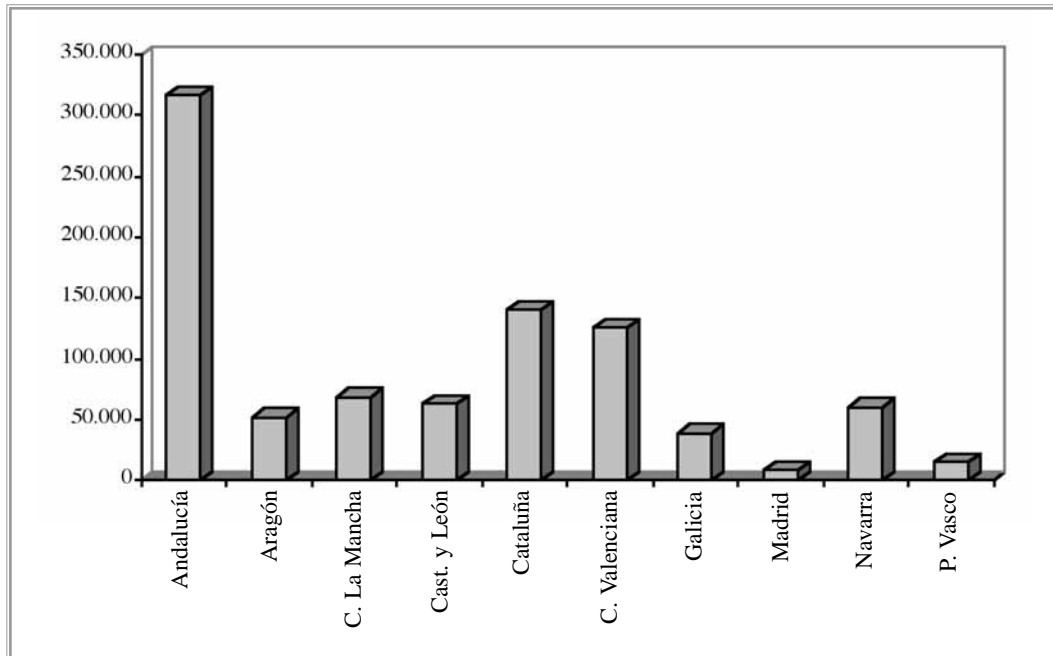
En relación al número de socios cooperativistas existentes en las distintas Comunidades Autónomas, los resultados obtenidos difieren de forma considerable respecto de las fuentes estadísticas consultadas. Además, las fuentes disponibles presentan importantes retrasos, lo que dificulta considerablemente la obtención de información actualizada. No obstante, en el **gráfico 4** presentamos un detalle acerca del número de cooperativistas existentes, según la Confederación de Cooperativas Agrarias de España.

**Gráfico 4.** Número de socios de las cooperativas.



FUENTE: CCAE. II Congreso de Cooperativismo Español (1996). Elaboración propia.

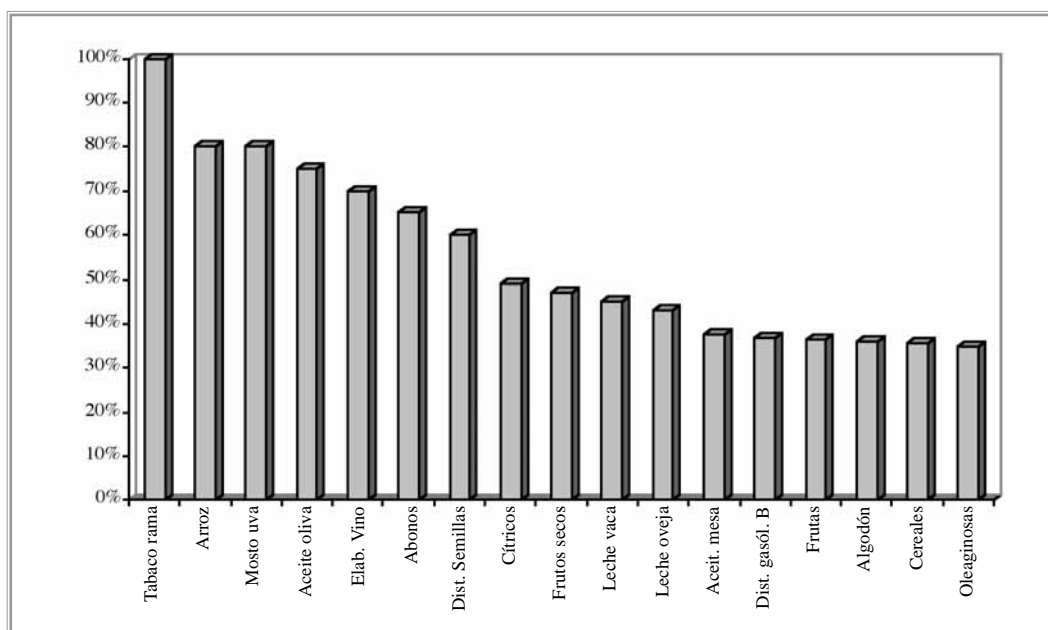
Respecto al volumen de facturación, la Comunidad Autónoma en la que mayor importancia tiene el sector cooperativo en cuanto a este parámetro también es la Andaluza, seguida de importancia (aunque a una gran distancia) por Cataluña y la Comunidad Valenciana, como se detalla en el **gráfico 5** adjunto.

**Gráfico 5.** Volumen de facturación de las sociedades cooperativas (Mill. Pesetas).

FUENTE: CCAE. II Congreso de Cooperativismo Español (1996). Elaboración propia.

Como se puso de manifiesto en la Asamblea General de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAЕ), del total de la Producción Final Agraria, el 40 por 100 ha sido producida por el sector cooperativo, lo que viene a ratificar el hecho de que el cooperativismo agrario se ha configurado como una importante alternativa económica al canalizar y fomentar la iniciativa empresarial (CABALLER, 2000: 233), a la vez que permite establecer los cauces adecuados para la administración de cualquier medida que mejore la eficiencia y las rentas de las pequeñas explotaciones agrarias.



**Gráfico 6.** Porcentaje de cooperativización de las principales producciones agrarias.

FUENTE: Informe Asamblea General CCAE. Junio 2000.

Los últimos datos agrarios relativos al sector cooperativo reflejan que este sector viene facturando más de un billón y medio de pesetas, tal y como queda recogido en la tabla adjunta, datos que a nuestro juicio justifican por sí mismos la necesidad del estudio de este sector.

**CUADRO 7. EL SECTOR COOPERATIVO AGRARIO EN CIFRAS**

SECTOR	NÚMERO COOPERATIVAS	NÚMERO SOCIOS	FACTURACIÓN (MILL. PESETAS)
Suministros .....	1.890	458.000	408.930
Frutas y hortalizas .....	989	165.000	377.659
Aceite de oliva .....	950	295.000	216.000
Vitivinícola .....	753	160.000	107.043
Cultivos herbáceos .....	705	120.000	120.274
Ganadería .....	602	80.000	326.954
Cultivos industriales .....	95	18.500	72.164
<b>TOTAL .....</b>	<b>5.984</b>	<b>1.296.500</b>	<b>1.629.024</b>

FUENTE: Informe Asamblea General CCAE. Junio 2000.

A la hora de analizar el sector cooperativo español ha de tenerse presente que estamos ante una materia de competencia autonómica y, por tanto, con pluralidad de centros de emisión normativa <sup>7</sup>. Por ello, y al objeto de evitar el riesgo de dispersión ligado a este hecho, en aquellos casos en los que existan diferencias significativas entre las distintas legislaciones autonómicas existentes, haremos especial mención a esta circunstancia, si bien en estos casos centraremos nuestro análisis en la Comunidad Autónoma Andaluza <sup>8</sup>, toda vez que nuestras investigaciones empíricas se han realizado en la misma.

## II. EL MARCO LEGISLATIVO DE LA CONTABILIDAD PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

El fenómeno de las sociedades de economía social y su regulación mercantil <sup>9</sup> ha supuesto para la ciencia de la contabilidad la necesidad de dar respuesta a las particulares características y necesidades de este tipo de organizaciones empresariales.

Las sociedades cooperativas están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, y con las peculiaridades del régimen económico de estas sociedades <sup>10</sup>, debiendo ajustar las cuentas anuales a las disposiciones establecidas por el Plan General de Contabilidad.

<sup>7</sup> Para el profesor CABALLER (2000:230) resulta lamentable «la situación que se ha producido en el ámbito legislativo con la promulgación de leyes autonómicas de cooperativas hasta configurar un puzzle ininteligible de legislación cuyos efectos sobre el desarrollo cooperativo no pueden ser más nocivos. En efecto, el excesivo peso del componente jurídico en la cultura y en la sociedad española, así como el carácter reivindicativo de la configuración de las autonomías, han contribuido a la promulgación de un número excesivo de leyes de cooperativas, extensas y con escasas diferencias sustanciales entre ellas, lo que conduce a una situación de confusión para las personas normales y de orgía desenfadada para los juristas, que ven aumentadas sus expectativas de placer con las previsibles reformas futuras de numerosas leyes. Por otra parte, convierte a España en el país con más leyes de cooperativas, no sólo del planeta Tierra, sino de cualquier planeta de las galaxias del universo con vida inteligente».

<sup>8</sup> La Comunidad Autónoma Andaluza tiene atribuidas plenas competencias en materia de cooperativas en virtud del artículo 13.20 de su Estatuto de Autonomía, constituyendo la Ley 2/1999, el marco legislativo y societario actual relativo a este tipo de sociedades.

<sup>9</sup> Si examinamos más allá de nuestras fronteras la normativa existente en relación con las sociedades cooperativas podemos encontrarnos con tres situaciones distintas:

- Países que no regulan las cooperativas, si bien existen en su territorio: en estos países las cooperativas son entidades sometidas a las normas generales de las sociedades mercantiles, civiles o asociaciones, que se someten estatutariamente al cumplimiento de los principios cooperativos, y mientras el registro público certifique el cumplimiento de estos principios, se les denominan cooperativas. En este caso se encuentran países como Gran Bretaña o Dinamarca.
- Países que regulan las sociedades cooperativas, pero no establecen un tipo social o forma jurídica específica y diferenciada para las cooperativas: en estos países muchas cooperativas suelen adoptar la figura de asociaciones, si bien se someten a la normativa reguladora de las cooperativas. Es el caso de países como Francia, Bélgica o Italia.
- Países que regulan las cooperativas y crean un tipo social específico para éstas: en estos países para denominarse cooperativa hay que constituirse en forma de cooperativa, y para poder constituirse como tal, hay que perseguir fines cooperativos. Es el caso de países como Alemania, Argentina, Holanda, Portugal o España.

Para un mayor análisis sobre este particular puede consultarse a MONTOLIO (1993).

<sup>10</sup> A título ilustrativo puede indicarse que el Código de Comercio establece como libros contables obligatorios el libro de Diario y el libro de Inventarios y Cuentas Anuales, estableciendo la legislación en materia de cooperativas como obligatorio, conjuntamente con éstos, el libro de Informes de los Interventores, figura esta, a nuestro juicio anacrónica, que sólo

En relación con el informe de gestión, las sociedades cooperativas, con independencia de sus características y dimensión <sup>11</sup>, se encuentran obligadas a su publicación <sup>12</sup>, debiéndose depositar el mismo, conjuntamente con las cuentas anuales, en la correspondiente unidad del Registro de Cooperativas donde esté ubicada la Cooperativa.

Aunque el Plan General de Contabilidad surgió como elemento de normalización contable y armonizador de la legislación mercantil española, y estableció un marco suficientemente amplio como para ser aplicable a toda sociedad, cualquiera que sea su forma jurídica o sector de actividad <sup>13</sup>, las peculiaridades que presentan las sociedades de economía social, y su régimen económico, hacen que las relaciones que se establecen en el seno de las cooperativas con sus socios, sobre todo en lo relativo a la participación en la actividad cooperativizada, derechos económicos (distribución del beneficio, o retornos) y patrimoniales (fondos propios y derechos de voto) que conlleva la condición de socio requieran un tratamiento contable diferenciado del resto de sociedades mercantiles <sup>14</sup>, lo que conduce a la necesidad de adaptar el modelo contable general a las especificidades de este tipo de organizaciones.

En el ámbito tributario, las sociedades cooperativas, además de seguir los preceptos impuestos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento –que son de aplicación a cualquier empresa de ámbito societario–, tienen una normativa fiscal específica <sup>15</sup>, lo que nos indica que la legislación en materia tributaria sí ha sabido reconocer las especiales características de estas estructuras organizativas.

---

existe en la actualidad en las legislaciones autonómicas en materia de cooperativas de la mayoría de Comunidades; no así en el caso de la legislación valenciana, la cual ha eliminado esta figura. No obstante, ha incorporado otra, denominada «Comisión de control de la gestión», con características análogas, pero con carácter voluntario para las cooperativas (dado que según el artículo 48.1 de la actual ley de cooperativas valenciana indica que «los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de control de la gestión, ...»).

- <sup>11</sup> Éste no es el caso aplicable a las sociedades mercantiles, dado que aquellas sociedades que pueden acogerse al formato abreviado de elaboración de las Cuentas Anuales no tienen obligación de realizar el informe de gestión.
- <sup>12</sup> En este sentido, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas también se inclina por hacer obligatorio el informe de gestión, pues el artículo 39.1 de dicha ley manifiesta: «las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General ...». Asimismo, en el artículo 61.3 se indica «el informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.», quedando definitivamente claro en el artículo 61.4 al manifestar: «El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas ..... adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión ...». En similares términos aparece regulado en el resto de legislaciones autonómicas en materia de cooperativas.
- <sup>13</sup> En virtud del artículo 2 del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, el Plan General de Contabilidad es de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria.
- <sup>14</sup> Aun cuando el Plan General de Contabilidad es de obligado cumplimiento para todo tipo de sociedades, está especialmente adecuado para las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades anónimas laborales. De hecho, el propio Real Decreto 1643/1990 presenta al Plan General de Contabilidad como un desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (para las otras sociedades mencionadas en la Ley 19/1989, de 25 de julio, establece que se aplicará a las cuentas anuales de estas sociedades lo dispuesto para las sociedades anónimas).  
Por otro lado, de abarcar la problemática de toda clase de empresas daría lugar a un plan contable excesivamente amplio y complejo. De ahí que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas quede autorizado para establecer adaptaciones a sectores económicos concretos respetando los criterios del Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990, de 20 de diciembre, disposición final primera).
- <sup>15</sup> La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas contiene los criterios que han de seguirse para la determinación del Impuesto sobre Sociedades de las Cooperativas.

En relación con los intentos de adaptación de la normativa contable al sector cooperativo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en los últimos años ha manifestado su interés por estas cuestiones. Así, mediante Resolución de 30 de noviembre de 1999 <sup>16</sup>, se ha constituido un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un borrador para adaptar la normativa contable aplicable a las sociedades cooperativas. No obstante, por el momento no se han hecho públicos borradores ni publicaciones oficiales sobre este particular.

### III. LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE FONDOS PROPIOS Y OTROS FONDOS OBLIGATORIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Otra diferencia fundamental existente entre las cooperativas y otras formas de organización económica viene motivada por su estructura financiera. En este sentido se consideran las cooperativas como organizaciones incompletas, cuyas debilidades <sup>17</sup> deberían corregirse a través de una reestructuración de su estructura financiera similar a las de las sociedades anónimas, pues la autonomía de las cooperativas sólo podrá ser efectiva si éstas disponen de una independencia económica (resultados positivos) que les permita su independencia financiera, no debiendo ser esta última un obstáculo que impida la satisfacción de los intereses de sus socios.

La Ley de Cooperativas establece que del resultado de la cooperativa, una vez deducidos los impuestos correspondientes, una parte se destine a consolidar la situación financiera de la cooperativa y a la educación y promoción de los socios. Asimismo, por acuerdo de la Asamblea General o de acuerdo con los Estatutos de la cooperativa, se pueden dotar unos fondos propios con carácter voluntario.

El esquema de fondos propios y fondos disponibles más importantes que pueden presentar las sociedades cooperativas son los siguientes:

<sup>16</sup> BOICAC número 40, de diciembre de 1999. Posteriormente, en el número 41, de marzo de 2000, se ha modificado el grupo de trabajo.

<sup>17</sup> Uno de los problemas más importantes que presenta el sector cooperativo es, con carácter general, la carencia de profesionales en materias contables, financieras y legales que pudieran suplir la falta de especialización de los consejos rectores en lo referente a la gestión empresarial. En este sentido, la prolija legislación cooperativa existente en España parece haber dado entrada en el sector a los auditores de cuentas; en este sentido, la figura del Interventor, o Comisión de Vigilancia (según la Ley de Cooperativas del País Vasco), puede quedar relegada a un segundo término en lo referente al informe que deberían emitir, antes de la aprobación de las Cuentas Anuales por parte de la Asamblea General de Socios, relativo a la razonabilidad de las mismas. Sin embargo, la figura del letrado asesor, como profesional que puede orientar a los órganos de gestión de la cooperativa sobre las distintas cuestiones legales a las que deben enfrentarse, parece no haber calado por el momento. Así, sólo las legislaciones cooperativas de Aragón (disposición adicional primera), Comunidad Valenciana (artículo 46.1), Extremadura (sólo para las cooperativas de segundo grado –artículo 47–), Galicia (artículo 57.1), Navarra (disposición adicional primera) y País Vasco (artículo 73) obligan a su contratación.

- i. Capital social.
- ii. Fondos Obligatorios.
  - Fondo de Reserva Obligatorio.
  - Fondo de Educación y Promoción.
- iii. Fondos Voluntarios.
  - Fondo de Reserva Voluntario o Estatutario.
  - Fondo de Retorno Cooperativo.

### 1. Capital social.

Las sociedades cooperativas tienen elementos diferenciadores respecto a otras formas jurídicas empresariales. Uno de los rasgos más genuinos lo representa el capital social.

Con carácter general, cada socio de la cooperativa tiene un derecho individual de voto, con independencia del capital con que cuente. Ello significa que el porcentaje de participación en el capital social de la sociedad no supone para el socio una posición de dominio en los órganos sociales de la cooperativa. Por tanto, en este tipo de organizaciones el capital social no tiene el significado que tradicionalmente se le reconoce en otras formas societarias, ya que se rige por el principio de que *cada hombre es un voto*<sup>18</sup>.

La participación representa la cuota indivisible y acumulable del patrimonio de la cooperativa, que recibe el socio a cambio de su aportación y que determina los límites patrimoniales de su condición de socio, no representando esta magnitud el porcentaje de participación que le corresponde al socio en los resultados del ejercicio, ni la existencia de mayores derechos de voto frente a otros socios<sup>19</sup>.

Las aportaciones a capital social pueden ser obligatorias y voluntarias. Las primeras deben tener la misma cuantía para todos los socios, salvo que los estatutos establezcan que su importe debe guardar relación con el uso que cada socio haga de los servicios cooperativizados o compromisos que asuma en el desarrollo de la actividad.

<sup>18</sup> Artículo 52.1 de la Ley de Cooperativas Andaluza. Sin embargo, en el resto de las legislaciones existentes en materia de cooperativas se admite el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias.

<sup>19</sup> La legislación cooperativa andaluza admite el voto plural en las cooperativas de segundo o ulterior grado, siempre y cuando aparezca fijado en los estatutos, si bien en ningún caso un socio puede disponer de más de un 50 por 100 de los votos sociales (artículo 52.3 de la Ley de Cooperativas Andaluza).

La aportación obligatoria mínima se fija en los estatutos, y para adquirir la condición de socio es necesario que esta aportación esté desembolsada, al menos, en un 25 por 100.

Por lo que respecta a las aportaciones voluntarias, que pasan también a formar parte del capital, pueden ser admitidas por la Asamblea General y/o el Consejo Rector, siempre que los estatutos le atribuyan esta facultad.

Tanto las aportaciones voluntarias como las obligatorias pueden devengar intereses si así está contemplado en los estatutos, o en su defecto el acordado por la Asamblea General <sup>20</sup>. Para las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión el que fije el tipo de interés o el procedimiento para su determinación.

En relación con las aportaciones a capital realizadas por los socios, la numerosa legislación autonómica existente contempla distintas posibilidades de acreditación de las aportaciones: mediante inscripción en el libro registro de aportaciones al capital social, mediante títulos nominativos, mediante anotaciones en cuenta <sup>21</sup> o mediante libretas de participación. Sin embargo, la legislación andaluza sólo admite dos posibilidades: mediante títulos nominativos o bien mediante libretas de participación <sup>22</sup>, todo ello previa inscripción en el libro registro de aportaciones al capital.

## 2. Fondos sociales obligatorios.

### 2.1. Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio <sup>23</sup> (FRO) tiene por objeto la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa mediante el incremento de los fondos propios de la sociedad. Juega el papel de las reservas legales en las sociedades mercantiles.

<sup>20</sup> En todo caso, no podrá ser superior en tres puntos al tipo de interés básico del Banco de España. En las aportaciones de los asociados, el tipo de interés no podrá exceder en más de cinco puntos al tipo básico citado.

<sup>21</sup> Esta posibilidad fue recogida como novedad en la legislación cooperativa valenciana, estableciendo su artículo 49.4 que «las aportaciones sociales se acreditarán por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación, o por anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas.

En el caso de anotaciones en cuenta el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año.

Las anotaciones en cuenta se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normas que la desarrollan, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones.»

<sup>22</sup> El artículo 77.3 de la Ley de Cooperativas Andaluza establece lo siguiente:

«3. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, autorizados por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativa.»

<sup>23</sup> El Fondo de Reserva Obligatorio aparece regulado en los artículos 7, 12, 48, 83, 84, 85, 86, 91, 92, 94, 95, 108 y 115 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

Es irrepartible entre los socios <sup>24</sup> «incluso en caso de disolución» y se utiliza exclusivamente para la compensación de pérdidas.

El Fondo de Reserva Obligatorio se nutre de las siguientes dotaciones <sup>25</sup>:

- Un porcentaje sobre los excedentes cooperativos netos después de impuestos que fijan los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, siempre que se respeten las siguientes normas: después de destinarse a cubrir las pérdidas –si existen–, del excedente restante se destinará un 20 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción, hasta que dichas reservas alcancen una cantidad equivalente al 50 por 100 del capital social; una vez alcanzado dicho nivel de reservas, el porcentaje mínimo será del 15 por 100 <sup>26</sup>.
- El 80 por 100 de los beneficios obtenidos en las actividades cooperativas realizadas con terceros, no socios.
- Los beneficios generados en las ventas de activos inmovilizados, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los beneficios derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.
- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en el caso de baja injustificada de un socio.
- Las cuotas de ingreso de los nuevos socios si así está establecido por los estatutos o lo ha acordado la Asamblea General.
- El 50 por 100 del incremento patrimonial derivado de la regularización del balance.

Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán también:

- Un máximo del 50 por 100 de las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada (el porcentaje vendrá fijado por los estatutos de la sociedad).

<sup>24</sup> No obstante, la Ley de Cooperativas Andaluza, en su artículo 95.2, establece la posibilidad de que este fondo pudiera ser parcialmente repartible, si así lo establecen los estatutos, en caso de transformación de la cooperativa en sociedad civil o mercantil, en caso de disolución y liquidación, o en el caso de baja de un socio que haya permanecido en la cooperativa al menos cinco años. En este último caso «el socio que cause baja en la cooperativa tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia».

<sup>25</sup> Artículo 91 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

<sup>26</sup> Los porcentajes de dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción establecidos en la Ley General (artículo 84) son sensiblemente diferentes: se dotará un 30 por 100 de los excedentes netos conjuntamente al Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción. Sin embargo, si el Fondo de Reserva Obligatorio es mayor o igual al 50 por 100 del capital, la dotación máxima al Fondo de Reserva Obligatorio será de un 25 por 100 de los excedentes netos. Si, en cambio, el Fondo de Reserva Obligatorio es mayor o igual al doble del capital, la dotación máxima al Fondo de Reserva Obligatorio será del 20 por 100 de los excedentes netos.

- La totalidad de la compensación de pérdidas extracooperativas, es decir, las procedentes de actividades con terceros no socios, de enajenación de inmovilizado, las originadas por operaciones extracooperativas y las que procedan de inversiones y participaciones en otras sociedades no cooperativas.

## 2.2. Fondo de Educación Cooperativa.

Todas las sociedades del cooperativismo deberán constituir un fondo para impartir enseñanza y formación en los principios y métodos de la cooperación, así como en las distintas técnicas económicas, empresariales y profesionales, que amplíen y difundan los conocimientos cooperativos a sus miembros, a sus dirigentes, a sus empleados y a la comunidad en general.

Este fondo constituye un pasivo exigible para la cooperativa, y tiene como finalidad la formación y educación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, así como atender a los objetivos de incidencia social en el ámbito donde está ubicada la cooperativa y los objetivos de intercooperación <sup>27</sup>.

El excedente del Fondo de Educación no aplicado en el ejercicio debe destinarse a cuentas de ahorro o compra de títulos de deuda pública, destinándose los intereses así obtenidos a incrementar el mismo Fondo de Educación y Promoción, debiéndose presentar el saldo contable del mismo en cuentas diferenciadas respecto de los restantes fondos.

De acuerdo con el criterio establecido por el ICAC <sup>28</sup>, relativo al carácter contable de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Social de las sociedades cooperativas, dicho Fondo deberá figurar en el pasivo del balance, en una agrupación diferente a la de los Fondos Propios.

La importancia de la formación en las cooperativas se manifiesta en la propia Ley al indicar la inembargabilidad del Fondo de Educación y la inexistencia de un límite máximo a partir del cual ya no es obligatoria la dotación de dicho fondo. Ahora bien, las cantidades que deben dotarse obligatoriamente al fondo son las siguientes:

---

<sup>27</sup> En relación con este Fondo, la Ley de Cooperativas Andaluza ha implantado un criterio muy novedoso, no recogido en ninguna otra legislación, en cuanto a la disponibilidad y destino del mismo. Así, el artículo 96.3 de dicha ley establece que:

- El 20 por 100, al menos, de la dotación mínima legal y anual con la que debe dotarse el fondo se pondrá a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación, quien acordará el destino de estos fondos.
- Otro 20 por 100, al menos, de dicha dotación, se destinará, por las cooperativas que lo generen a las líneas de actuación que, a este fin, acuerde, asimismo, el Consejo Andaluz de Cooperación.
- Sobre el resto, las cooperativas podrán acordar la aportación del mismo o de parte de él a las federaciones andaluzas de ámbito regional, pudiéndose igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas y privadas y con organismos dependientes de la Administración estatal y autonómica.

<sup>28</sup> Consulta número 11 publicada en el Boletín número 12 del ICAC, de marzo de 1993.



- El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, teniendo en cuenta el reparto anteriormente mencionado que debe realizarse entre el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación Cooperativo.
- El porcentaje sobre el excedente neto disponible que acuerde la Asamblea General.
- El 20 por 100 de los beneficios obtenidos en las actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios.
- Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan a los socios.
- Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas por socios y terceros para cumplir los fines del fondo.
- Los ingresos financieros derivados de las inversiones en cuentas de ahorro y títulos de deuda pública en que se haya materializado la parte no utilizada del Fondo de Educación.

Las actividades relacionadas con el Fondo de Educación, esto es, tanto las dotaciones como sus aplicaciones, deben contabilizarse separadamente del resto de operaciones con el objetivo de garantizar la naturaleza del patrimonio separado afecto a los fines educacionales y promocionales.

### **3. Fondos sociales voluntarios.**

#### *3.1. Fondo de Reserva Estatutario.*

Este fondo se nutre por acuerdo de la Asamblea General o por indicación de los estatutos, de los excedentes después de deducir las aportaciones a los fondos obligatorios.

Los cargos a este fondo dependen de los acuerdos de la Asamblea General, si bien con carácter general este fondo suele tener la condición de no ser repartible.

#### *3.2. Fondo de Retorno Cooperativo.*

El Fondo de Retorno es el excedente resultante, una vez realizadas las correspondientes dotaciones a los distintos fondos de reservas, de la actividad cooperativa que, habiéndose de repartir a los socios en función de la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos, aún no ha sido aplicado.

El Fondo de Retorno es, por tanto, un fondo individualizado, que debe ser devuelto a los socios. Constituye pues, un pasivo exigible para la cooperativa que, en ningún caso, debería contemplarse dentro de los fondos propios.

Mientras estas cantidades no se repartan entre los socios, generan un interés, que será fijado en Asamblea General y que no deberá superar, en una determinada cuantía, el interés legal del dinero.

Al ser este fondo de titularidad individual, el socio podrá determinar el destino que le corresponde del mismo, el cual podría destinarse a la cancelación de pérdidas, o a satisfacer aportaciones al capital social.

### 3.3. Fondo de Reserva Voluntario.

Los socios pueden aportar financiación adicional a la sociedad cooperativa sin que esa financiación se integre en el capital social <sup>29</sup>, siendo la Asamblea el órgano que puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios bajo cualquier modalidad jurídica, así como condiciones y características de la misma.

Esta fórmula sustituye, en la práctica, a las aportaciones voluntarias al capital social, y supone para la cooperativa una vía de obtención de recursos financieros de sus socios.

Ahora bien, esta modalidad de financiación voluntaria por parte del socio no debe confundirse con otras fuentes de aportación de fondos que realizan los socios, como son:

- Cuotas voluntarias de ingreso y/o periódicas.
- Entregas de bienes para la gestión de la cooperativa.
- Financiación voluntaria realizada por los socios (préstamos, letras, etc.), siendo fijada en Asamblea General la retribución y devolución de estos recursos.
- Suscripción de obligaciones.
- Suscripción de títulos participativos por parte de los socios, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, de acuerdo con las condiciones, plazos e intereses que haya fijado la Asamblea General en relación con esta emisión.
- Contratación de cuentas en participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio <sup>30</sup>.

Como podemos comprobar la legislación existente en materia de fuentes de autofinanciación es extensa y en numerosos casos prolija. Sin embargo, la realidad es que muchas de estas fuentes son poco significativas dado que al depender éstas del resultado obtenido y no aparecer recogido

<sup>29</sup> Artículo 81 de la Ley General de Cooperativas y artículo 79 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

<sup>30</sup> Esta modalidad no aparece recogida en el artículo 86 de la Ley de Cooperativas Andaluza, dado que es una aportación novedosa que aparece recogida en el artículo 54.3 de la Ley de Cooperativas Valenciana.

dicho resultado en el saldo final de la cuenta de pérdidas y ganancias, como a continuación analizamos, las dotaciones que realizan las cooperativas a estos fondos son a menudo insuficientes como para poder ser utilizadas como fuente de financiación. Por lo tanto, estas fuentes financieras tienen más importancia teórica que práctica.

#### IV. LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

##### 1. El beneficio «invisible» de las sociedades cooperativas.

Como hemos venido apuntando, las cooperativas son organizaciones sin «objetivo de lucro»<sup>31</sup> o, en expresión del profesor GARCÍA GUTIÉRREZ (2000: 317) con éste no asociado al mercado, en el sentido de que no incluyen en sus cálculos un margen de beneficio y, generalmente, sólo una parte de los excedentes forman parte de los fondos propios de la cooperativa; el resto se reparte entre los socios<sup>32</sup>.

En la cultura cooperativa existe una elevada aversión a utilizar el término beneficio; en parte por la influencia de conceptos anacrónicos como la ausencia de ánimo de lucro o la equiparación de los beneficios empresariales únicamente con la retribución al capital, habiendo sido frecuentemente eludido este término y sustituido «por conceptos cursis como el excedente neto o los retornos cooperativos» (CABALLER; 2000: 236).

Sin embargo, la cooperativa que no cree valor (lo que supone en la terminología económico-contable la obtención de beneficios empresariales), no podría cumplir con su objeto social, lo que repercutiría negativamente en sus socios. Por lo tanto, en condiciones de eficiencia empresarial normal<sup>33</sup> el beneficio generalmente se calcula como un porcentaje de alguna magnitud de la estructura económica, financiera o de la cuenta de pérdidas y ganancias (total activo, inmovilizado, fondos propios, ventas, etc.).

<sup>31</sup> En relación con la idea confusa de que las cooperativas no tienen ánimo de lucro, consideramos especialmente esclarecedoras estas frases del profesor CABALLER (2000, 230): «Durante cierto tiempo, ha costado imponer la idea de gestión empresarial eficiente como una condición *sine qua non* para el crecimiento del sector cooperativo en la agricultura. Hasta he difundido cierta versión en la que se pretendía contraponer los términos cooperativa y empresa, posiblemente como consecuencia del arrastre de conceptos anacrónicos, como la ausencia de ánimo de lucro o visiones utópicas de igualitarismo inviables en una economía de mercado.

Actualmente no existen dudas al respecto y la gestión empresarial eficiente se ha hecho más o menos compatible con los principios, respetando siempre, eso sí, que se trata de empresas no capitalistas ya que los derechos y obligaciones no se establecen en función de la actividad cooperativizada (cosechas y trabajo) y los derechos sociales de manera democrática (un socio un voto), lo que no impide la gestión empresarial eficiente.»

<sup>32</sup> Según el principio cooperativo de igualdad y equidad, sus excedentes y sus pérdidas se comparten entre los socios, sin considerar la cuantía de contribución financiera de cada uno de los socios.

<sup>33</sup> La consideración de la eficiencia empresarial normal es entendida por el profesor CABALLER (2000: 236) como el beneficio ordinario de la actividad económica, el cual debe establecerse en función de la zona donde se encuentre ubicada la cooperativa.

En relación con el beneficio que podrían presentar en su cuenta de pérdidas y ganancias las cooperativas, la práctica usual consiste en realizar una serie de mecanismos conducentes a hacer tender a cero el resultado del ejercicio.

Una vez determinado el coste para los socios de los servicios prestados por la cooperativa, el saldo final de la cuenta de pérdidas y ganancias suele estar muy próximo a cero, o ser negativo, toda vez que el beneficio obtenido ya ha quedado registrado en el precio liquidado al socio (utilizando para ello la cuenta de aprovisionamientos «si la cooperativa compra a sus socios», o la cuenta de ventas «cuando la cooperativa presta servicios a sus socios»).

La consecuencia directa de esta carencia de resultado, en el sentido económico-contable clásico, propicia que la distribución de los excedentes empresariales, a través del reparto de dividendos y la autofinanciación de la empresa, vía dotación de distintos fondos de reservas, no tengan la importancia que en otro tipo de organizaciones empresariales, lo que les confiere unas características propias respecto del resto de sociedades mercantiles, por lo que la contabilidad debe dar un tratamiento específico a este tipo de organizaciones económicas.

Para el caso concreto de las cooperativas agrarias, la contabilización de la entrega de la cosecha no se registra en ese momento como un coste de compras, lo que supone en la práctica registrar las entregas realizadas por los socios *a posteriori*, una vez determinado el margen bruto. Ello representa una desviación importante respecto al esquema de determinación del resultado planteado por el Plan General de Contabilidad, en el que la determinación del resultado se realiza mediante la aplicación del método del margen bruto (se valoran las compras a precio de compra, las ventas a precio de venta, y una vez determinados los consumos, se procede a calcular la diferencia o resultado).

Este procedimiento supone que el valor de la liquidación de la cosecha realizado al socio de la cooperativa incluye el valor de la cosecha, más una parte proporcional de los beneficios de la cooperativa, que se hacen contablemente invisibles, lo que provoca que el saldo que presenta la cuenta de pérdidas y ganancias en las cooperativas no sea representativo como para conocer el acontecer del ejercicio, circunstancia esta que imposibilita, en muchas ocasiones, valorar la eficiencia de la gestión <sup>34</sup>.

## 2. La determinación contable del resultado del ejercicio.

El registro contable de la actividad desarrollada a lo largo del ejercicio en las cooperativas se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, documento básico para la elaboración de la contabilidad en las empresas españolas. De esta forma, las cooperativas han de elaborar su cuenta de resultados de acuerdo con el modelo propuesto por el Plan General de Contabilidad.

<sup>34</sup> Ante la inexistencia de un resultado contable, tal y como ocurre en otro tipo de sociedades, no resulta del todo complicado enmascarar importantes deficiencias o debilidades de los sistemas de gestión: altos costes que soporta la cooperativa, deficiencias en la gestión de los recursos humanos, infrautilización de sus estructuras, sobredimensionamiento, falta de una adecuada planificación financiera, inexistencia de políticas de amortizaciones de los elementos que conforman el activo, etc.

Como venimos apuntando, en las sociedades capitalistas el resultado se distribuye en función de las aportaciones que se hayan realizado al capital social; por el contrario, en las cooperativas éste se reparte según el volumen de actividad desarrollado por el socio con la cooperativa, y no en función de la cifra de capital social. Por tanto hemos de atribuirle al socio cooperativo una doble naturaleza dentro de la cooperativa: por un lado, es propietario de la sociedad, ya que ha realizado aportaciones a capital social, y, por otro, se constituye en proveedor de la cooperativa –factor este determinante en el reparto del resultado de la campaña–.

La legislación cooperativa introduce para todas las cooperativas la fórmula de división de los resultados obtenidos en cinco grupos distintos:

- El resultado de las actividades cooperativas con los socios.
- El resultado de las operaciones realizadas con terceros, no socios.
- El resultado derivado de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, de inversiones en empresas no cooperativas, y el obtenido por cualquier otra actividad extracooperativa, que conforman los resultados extracooperativos.
- El resultado afecto al Fondo de Reserva Obligatorio.
- El resultado afecto al Fondo de Educación Cooperativa.

El resultado de las actividades cooperativas con los socios, o resultado cooperativo se obtiene por comparación de los ingresos cooperativos con los gastos cooperativos, de acuerdo con el siguiente detalle <sup>35</sup>:

#### CUADRO 8. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RESULTADO COOPERATIVO

GASTOS COOPERATIVOS	INGRESOS COOPERATIVOS
a) Entregas de socios valoradas a efectivamente realizado	a) Venta de productos y servicios de los socios
b) Gastos de funcionamientos según PGC, en proporción a los ingresos cooperativos	b) Venta o suministro de productos y servicios a los socios
c) Amortizaciones	c) Intereses por operaciones con socios, cooperativas de crédito y sección de crédito (excepto los provenientes de los rendimientos financieros obtenidos de las inversiones realizadas del Fondo de Educación y Promoción)
d) Tributos	d) Ingresos de inversiones en otras sociedades cooperativas
e) Intereses a socios, obligacionistas y acreedores	e) Subvenciones de explotación
f) Gastos por inversiones en otras sociedades cooperativas	f) Cuotas periódicas
g) Impuesto sobre Sociedades	g) Subvenciones de capital imputadas a resultados en el ejercicio

FUENTE: *Elaboración propia.*

<sup>35</sup> Artículo 88.2 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

Como puede observarse, la determinación del resultado cooperativo difiere sensiblemente del resultado de la actividad ordinaria calculado de acuerdo con el modelo del Plan General de Contabilidad.

Por otra parte, tendrá la consideración de gasto del ejercicio el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión de la cooperativa, que deberán valorarse a los precios medios de mercado en el momento de la entrega. Sin embargo, el problema reside en que la determinación de dicho precio medio de mercado no siempre es fácil, por lo que son escasas las cooperativas que trabajan a precios de mercado, siendo habitual la adopción de precios políticos fijados por la dirección, lo que hace que el valor de las entregas difiera sustancialmente del criterio utilizado por el Plan General de Contabilidad para valorar los aprovisionamientos del período.

Otra de las diferencias significativas que aparece en este cálculo radica en el tratamiento dado a la imputación a resultados de las subvenciones de capital; de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, las cantidades imputadas a ingresos durante el ejercicio provenientes de las subvenciones de capital recibidas por la empresa deberán reconocerse como un resultado extraordinario. Sin embargo el modelo de determinación del resultado cooperativo trata estos ingresos como cooperativos.

El resultado obtenido por operaciones con terceros no socios <sup>36</sup> se obtiene por comparación de los ingresos por las actividades realizadas con terceros con los gastos relacionados con estas actividades, así como el porcentaje de gastos cooperativos imputables, de acuerdo con el porcentaje que supongan los ingresos por actividades con terceros respecto al total de ingresos del ejercicio.

#### CUADRO 9. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RESULTADO POR OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS

GASTOS OPERACIONES TERCEROS	INGRESOS OPERACIONES TERCEROS
a) Gastos específicos de actividades con terceros	a) Ingresos por actividades con terceros
b) % de gastos cooperativos, de acuerdo con el porcentaje que supongan los ingresos por actividades con terceros respecto del total de ingresos del ejercicio	

FUENTE: Elaboración propia.

Para la determinación del resultado extracooperativo <sup>37</sup> del ejercicio, hemos de comparar los beneficios e ingresos que la Ley de Cooperativas reconoce como ajenos a la actividad cooperativa normal (que no coinciden con los extraordinarios del Plan General de Contabilidad) con las pérdidas y gastos extracooperativos, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>36</sup> Artículo 88.3 y 90 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

<sup>37</sup> Véase nota anterior.

### CUADRO 10. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RESULTADO EXTRACOOPERATIVO

GASTOS EXTRACOOPERATIVOS	INGRESOS EXTRACOOPERATIVOS
a) Pérdidas por enajenación de elementos de activo y otros	a) Beneficios por enajenación de elementos de activo y otros
b) Gastos relacionados con inversiones en empresas no cooperativas	b) Ingresos relacionados con inversiones en empresas no cooperativas
c) Otros gastos extraordinarios	c) Otros ingresos extraordinarios

FUENTE: *Elaboración propia.*

El resultado afecto al Fondo de Reserva Obligatorio <sup>38</sup>, el cual presenta la particularidad de que los beneficios obtenidos por las cooperativas, ajenos a su actividad cooperativizada, que van a permanecer en la empresa con carácter de irreplicable, va a recibir sus dotaciones periódicas de las siguientes fuentes:

### CUADRO 11. ESQUEMA DE IMPUTACIÓN DE EXCEDENTES AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO

FONDO RESERVA OBLIGATORIO < 1/2 CAPITAL SOCIAL	FONDO RESERVA OBLIGATORIO > 1/2 CAPITAL SOCIAL
a) 20% resultados cooperativos socios	a) 15% resultados cooperativos socios
b) 80% resultados obtenidos por operaciones realizadas con terceros, no socios	
c) 100% resultados extraordinarios	
d) % que establezcan los estatutos de la cooperativa	

FUENTE: *Elaboración propia.*

Finalmente, el resultado afecto al Fondo de Educación Cooperativo <sup>39</sup>, se nutre periódicamente de las siguientes dotaciones de resultados:

<sup>38</sup> Artículo 91, 92 y 93 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

<sup>39</sup> Artículo 91 y 92 de la Ley de Cooperativas Andaluza.

## CUADRO 12. ESQUEMA DE IMPUTACIÓN DE EXCEDENTES AL FONDO DE EDUCACIÓN

APLICACIÓN DEL RESULTADO	
<i>Fondo de Educación y Promoción</i>	a) 5% de los excedentes cooperativos b) 20% de los resultados de operaciones con terceros no socios c) 100% de los ingresos financieros provenientes de los rendimientos obtenidos por las inversiones del propio fondo, en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública <sup>40</sup>

FUENTE: *Elaboración propia.*

Como puede observarse, este esquema de determinación del resultado difiere respecto del planteado por el Plan General de Contabilidad, en el cual se obtiene el resultado de la actividad ordinaria y el resultado extraordinario, no pudiendo relacionar ninguno de estos dos resultados con alguno de los distintos resultados cooperativos analizados <sup>41</sup>, circunstancia que, a nuestro juicio, supone una limitación importante, pues el resultado obtenido a través de la cuenta de pérdidas y ganancias no facilita una adecuada información acerca de los diversos resultados obtenidos por la cooperativa, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de cooperativas <sup>42</sup>.

<sup>40</sup> El artículo 96.6 de la Ley de Cooperativas Andaluza establece: «... Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se gaste la totalidad de la dotación del Fondo de Educación y Promoción durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del mismo ejercicio, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito».

<sup>41</sup> El único resultado de los obtenidos que podría asimilarse con el esquema de determinación de resultados propuesto por el Plan General de Contabilidad podría ser el resultado extracooperativo con el resultado extraordinario. Ahora bien, si se observan las partidas que conforman uno y otro, puede verse como para la determinación del resultado extraordinario del Plan de Contabilidad han de incluirse el importe correspondiente a las subvenciones de capital traspasadas a resultados en el ejercicio, cantidad que en el modelo de determinación del resultado cooperativo debe imputarse dentro de los resultados cooperativos, tal y como hemos comentado al analizar el resultado cooperativo. Asimismo, los resultados obtenidos por las cooperativas por sus inversiones en sociedades no cooperativas, en el modelo cooperativo se clasifican dentro de los resultados extracooperativos, circunstancia que supone otra diferencia importante respecto del Plan General de Contabilidad, que contempla estos resultados como resultados financieros de la actividad ordinaria.

<sup>42</sup> Siendo conscientes algunos legisladores autonómicos de este problema, la legislación general (artículo 57.4) establece la posibilidad de que en los estatutos se adopte la opción de no contabilizar separadamente los resultados extracooperativos; por su parte, el artículo 59.4 de la legislación cooperativa valenciana indica que si en los estatutos se establece que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destine a patrimonio irreplicable, no será necesario separar contablemente los ingresos cooperativos de los extracooperativos.



## V. ANÁLISIS DE LAS POSIBLES DEBILIDADES QUE PRESENTA LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PARA EL CASO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

### 1. Planteamiento del problema.

Si bien venimos poniendo de manifiesto la voluntad del legislador para fomentar y promover la creación de cooperativas, en el ámbito contable posiblemente no se ha previsto, a nuestro juicio, la concurrencia de las especiales características que presentan las cooperativas.

Consideramos que el modelo contable desarrollado por el Plan General de Contabilidad está elaborado teniendo en cuenta a las sociedades puramente mercantiles, por lo que es necesaria la adaptación del mismo a las características propias de empresas como las cooperativas, de marcado carácter social y sin un transfondo tan mercantilista.

Entendemos que, en ciertos casos, la aplicación estricta de la normativa contenida en el Plan General de Contabilidad no siempre permite el cumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La no adecuación de nuestro modelo contable a la empresa cooperativa puede provocar una situación, normal por otro lado, en la que la aplicación de forma rigurosa del *principio de prudencia* provoque una liquidación a los socios por importes distintos a los que realmente les correspondería de no haber sido aplicado este principio contable.

Esto ocurre porque la participación de un socio en los resultados de la cooperativa no es igual en todos los años, sino que varía en función de los kilos o unidades aportadas por el mismo en cada campaña. Se puede dar la situación extrema de que un cooperativista en un ejercicio haya aportado un determinado porcentaje de la producción total de la cooperativa de ese ejercicio y en la siguiente campaña su aportación sea distinta, e incluso nula <sup>43</sup>.

Podría darse la paradoja de que este agricultor se viera beneficiado o perjudicado dependiendo de la política seguida por el Consejo Rector de la cooperativa en una determinada campaña, lo cual es, a nuestro juicio, una limitación importante del modelo, toda vez que se rompe el *principio de objetividad* que debe presidir a la totalidad de los criterios contables aplicables en cualquier sociedad.

---

<sup>43</sup> Un caso concreto de esta situación se suele presentar en el cultivo del olivar –en este sector las cooperativas controlan más del 70 por 100 de la actividad económica del sector–, donde la vecería (o alternancia de cosechas), propia del sector, provoca que algunos años la producción de algunos cooperativistas sea tan baja, que los costes de recolección son superiores a los ingresos que van a obtener. Ante esta situación, el olivicultor no realiza aportación de cosecha a la cooperativa (o ésta es considerablemente inferior a la realizada el año anterior), lo que provoca que las aportaciones realizadas en cada ejercicio estén sujetas a un fuerte componente estacional.

El Plan General de Contabilidad persigue que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, pero, al mismo tiempo, entendemos que en las cooperativas ello no es posible si aplicamos de forma estricta los principios contables propuestos por el Plan.

Por ello, creemos que se deberían desarrollar algunos aspectos de esta norma para adaptarla a las organizaciones cooperativas, a fin de conseguir una mejor justicia social para con el socio, y una expresión más veraz de la imagen fiel de la sociedad cooperativa, es decir, se precisa un *Plan Sectorial* específico para este sector de la actividad económica.

Para justificar esta afirmación vamos a enumerar algunas de las limitaciones que, a nuestro juicio, contiene el modelo contable actual y que afectan sobremanera a los socios cooperativistas:

- *Valoración de existencias.*

Según la norma de valoración 13.<sup>a</sup>, contenida en el Plan General de Contabilidad y en virtud del *principio de precio de adquisición*, las existencias han de valorarse al precio de adquisición o al coste de producción, sin tener en cuenta, salvo ciertas excepciones, el valor de mercado.

Este criterio de valoración de las existencias, en base al *principio* contable de *prudencia valorativa*, supone prácticamente en la mayoría de los casos que la valoración de balance sea distinta al precio real por el que luego se enajenan.

Esta valoración de existencias, tasada al menor precio posible, hará que la liquidación final que se practique a los socios no reconozca el beneficio derivado de la posterior venta. Por lo tanto, ¿qué ocurre si estas existencias se venden en la campaña siguiente a un precio superior al que aparecían valoradas al cierre del ejercicio anterior? o ¿qué pasaría en la liquidación de esta campaña si el precio de venta al que se realizaron estas existencias es inferior al estimado?

Este resultado, positivo o negativo, entra a formar parte del resultado del ejercicio de la cooperativa en el momento en el que se han realizado las ventas.

En cualquiera de estos casos entendemos que se podrían estar imputando beneficios o pérdidas del ejercicio a otro posterior, con las consecuencias que ello conlleva en el caso concreto de las cooperativas, ya que, como venimos apuntando, la liquidación que se realiza a los socios en cada campaña está en función de su participación, y ésta no tiene por qué ser idéntica todos los años.

Puede darse la situación del socio que en un ejercicio aporte una determinada cantidad de producto a la cooperativa y en el siguiente no tenga participación o ésta sea inferior. En este caso el socio se verá perjudicado si el precio de venta del producto que quedó en existencias al final de la campaña es mayor al que se valoraron, o se vería beneficiado de un

exceso de liquidación en la campaña anterior si el producto se ha vendido en esta campaña a un menor precio, y no se ha tenido en cuenta esta situación en los estados financieros presentados por la cooperativa al cierre del ejercicio.

- *Existencia de saldos a cobrar de difícil estimación.*

La segunda de las limitaciones que podemos apuntar proviene de la existencia de determinados saldos a cobrar, como es el caso de los clientes de dudoso cobro, de difícil estimación al cierre del ejercicio, o el caso de la recuperación de saldos provisionados en ejercicios anteriores, cuyos cobros se imputan a resultados (ingresos) en este ejercicio, al proceder a cancelar la provisión por insolvencias existente.

En esta situación, si durante el ejercicio se conoce que la insolvencia realizada en su momento, por aplicación del principio contable de prudencia, no ha sido aplicada (bien parcial o totalmente), el resultado del ejercicio incluirá el beneficio por la parte de la provisión no utilizada, lo que supone para el socio que haya obtenido cosecha en este ejercicio el reparto de un excedente superior al que realmente le correspondería. En caso contrario se le produciría un perjuicio por la liquidación realizada, la cual habrá sido inferior a la que realmente correspondería por las operaciones realizadas durante el ejercicio.

- *Otras partidas, cuyo origen se encuentra en campañas anteriores y que modifican el resultado.*

Dentro de este grupo podrían encontrarse las devoluciones de compras/ventas, rappels, o cualquier otro resultado que, a la fecha de formulación y posterior aprobación de las Cuentas Anuales por la Asamblea General de Socios, no se conociera esta eventualidad.

En estas circunstancias, la cuenta de pérdidas y ganancias se vería alterada por hechos o acontecimientos puestos de manifiesto con posterioridad, pero que no fueron recogidos en los estados financieros en los que se devengaron.

Tanto en un caso como en otro, una pérdida no prevista en un ejercicio, o un menor ingreso en el mismo, va a ocasionar que se vea modificada la Cuenta de Resultados del año siguiente. Con esto se están imputando gastos y/o beneficios a socios distintos a los que los debían haberse reconocido.

El modelo de pérdidas y ganancias desarrollado por el Plan General de Contabilidad entendemos que presenta algunas deficiencias en relación con el cálculo del resultado en las sociedades cooperativas. Consideramos, por tanto, que para una correcta determinación del valor de la liquidación del ejercicio, un modelo de Cuenta de Resultados que podría adaptarse mejor al sector cooperativo sería aquel que diferenciase para cada ejercicio económico los resultados (Ingresos-Gastos) propiamente de la campaña, respecto de los procedentes de otras campañas.

Como anteriormente hemos apuntado, uno de los principios cooperativos se refiere al reparto de los resultados entre los socios, según la actividad que cada uno haya realizado con la cooperativa en el ejercicio en que se produjo dicho excedente. Entendemos, por tanto, que con la aplicación del modelo actual no siempre se consigue la mayor justicia en el reparto del excedente neto.

Es habitual que la práctica totalidad del beneficio se le impute al socio por la vía de la liquidación, mediante un incremento del valor de los aprovisionamientos, en vez de repartir el beneficio por medio de los retornos cooperativos. Este proceder tiene los siguientes efectos:

1. Si el beneficio se imputa vía liquidación, los resultados obtenidos por operaciones realizadas en esta campaña, pero que tuvieron su origen en campañas anteriores, se reconocen en la liquidación realizada, la cual puede estar incrementada o disminuida en una cuantía que realmente no le corresponde.
2. El beneficio o la pérdida en realidad no se individualiza a cada socio, en función de la actividad cooperativizada realizada.
3. En la cuenta de pérdidas y ganancias se produce un ajuste tal que permite conseguir un excedente neto mínimo –en este caso el resultado incluiría sólo los resultados extraordinarios y las partidas que no se hayan imputado directamente al socio–, consiguiéndose con ello una tributación por el Impuesto sobre Sociedades mínima, siendo por tanto la dotación de reservas insignificante.

## **2. Una posible solución: el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias aplicable a las sociedades cooperativas.**

El modelo, que creemos se puede adaptar mejor al modelo cooperativista, sería uno en el que se diferenciaron dentro de la Cuenta de Resultados de un ejercicio, por un lado los resultados de campaña y por otro varias subcuentas con la misma estructura que la cuenta de pérdidas y ganancias que modeliza el Plan General de Contabilidad, pero cada una de éstas iría referida a una campaña distinta sobre la que se hayan imputado algún tipo de resultados (positivos o negativos), como por ejemplo existencias sin vender, o una dotación para un cliente sobre la que pudiera ser necesario practicar algún ajuste, entre otras. En cada una de las mismas se diferenciarían los gastos e ingresos de la campaña respecto a cualquier otro gasto e ingreso de la actividad ordinaria producido en el ejercicio. Los resultados excepcionales no serían tenidos en cuenta, toda vez que en nuestro modelo entendemos que los mismos no afectarían a la liquidación de la campaña.

**CUADRO 13. ESQUEMA DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS  
APLICABLE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

<b>DEBE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>HABER</b>	<b>IMPORTE</b>
Gastos de explotación cooperativos de la campaña <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consumos de entregas realizadas por los socios</li> <li>• Gastos de explotación, según el PGC, en proporción al porcentaje que suponen los ingresos cooperativos respecto del total de ingresos de explotación</li> </ul>	a	Ingresos de explotación cooperativos de la campaña <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ventas de productos y servicios de los socios</li> <li>• Ventas o suministros de productos y servicios a los socios</li> <li>• Cuotas periódicas</li> <li>• Subvenciones de explotación</li> <li>• Subvenciones de capital traspasadas a resultados</li> </ul>	b
<i>BENEFICIOS EXPLOTACIÓN COOPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</i>	$C = b - a$ ( $a < b$ )	<i>PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN COOPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</i>	$D = a - b$ ( $a > b$ )
Gastos financieros cooperativos de la campaña	e	Ingresos financieros cooperativos de la campaña	f
<i>RESULTADOS FINANCIEROS COOPERATIVOS POSITIVOS DE LA CAMPAÑA</i>	$G = f - e$ ( $e > f$ )	<i>RESULTADOS FINANCIEROS COOPERATIVOS NEGATIVOS DE LA CAMPAÑA</i>	$H = e - f$ ( $e < f$ )
<i>BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA CAMPAÑA</i>	$I = C + D + G + H$	<i>PÉRDIDA DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA CAMPAÑA</i>	$J = C + D + H$
Gastos de Actividad Ordinaria de campañas anteriores	k	Ingresos de Actividad Ordinaria de campañas anteriores	l
<i>BENEFICIO DE ACTIVIDAD ORDINARIA DE CAMPAÑAS ANTERIORES</i>	$M = l - k$ ( $k < l$ )	<i>PÉRDIDA DE ACTIVIDAD ORDINARIA DE CAMPAÑAS ANTERIORES</i>	$N = k - l$ ( $k > l$ )
Gastos de operaciones con terceros no socios <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consumos de entregas realizadas por no socios</li> <li>• Gastos de explotación, según el PGC, en proporción al porcentaje que suponen los ingresos por operaciones con no socios, respecto del total de ingresos de explotación</li> </ul>	o	Ingresos de operaciones con terceros no socios <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ventas de productos y servicios de los no socios</li> <li>• Ventas o suministros de productos y servicios a los no socios</li> </ul>	p
<i>BENEFICIO DE OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS</i>	$Q = p - o$ ( $o < p$ )	<i>PÉRDIDAS DE OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS</i>	$R = o - p$ ( $o > p$ )

DEBE	IMPORTE	HABER	IMPORTE
<i>BENEFICIO ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA COOPERATIVA</i>	$S = I + J + M + N + Q + R$	<i>PÉRDIDAS ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA COOPERATIVA</i>	$T = I + J + M + N + Q + R$
Gastos extraordinarios	u	Ingresos extraordinarios	v
<i>RESULTADO EXTRAORDINARIO POSITIVO</i>	$W = v - u$ ( $u < v$ )	<i>RESULTADO EXTRAORDINARIO NEGATIVO</i>	$X = u - v$ ( $u > v$ )
<i>BENEFICIO ANTES DE IMPUESTOS</i>	$Y = S + T + W + X$	<i>PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS</i>	$Z = S + T + W + X$
Impuesto de Sociedades	aa		
<b>RESULTADO (BENEFICIO)</b>	$Ab = Y - aa$	<b>RESULTADO (PÉRDIDAS)</b>	$Ac = Z + aa$

FUENTE: *Elaboración propia.*

Consideramos que con este modelo de determinación del resultado cooperativo conseguiremos, por un lado, aislar claramente los resultados de cada campaña, pudiendo imputar a la cuenta de cada socio individual los beneficios o pérdidas que se pudieran ir realizando y, por otro, conseguiremos ajustar los distintos resultados obtenidos al esquema planteado por la legislación cooperativa:

- *Resultado de la actividad ordinaria de la campaña:* sería el importe que se repartiría entre los cooperativistas que han aprovisionado a la cooperativa en esta campaña en la misma proporción que represente su cosecha sobre el total de la producción que ha entrado en la presente campaña en la cooperativa, deducido, en su caso, el efecto impositivo de estos resultados.
- *Resultado de la actividad ordinaria de campañas anteriores:* será el resultado que se impute a los cooperativistas que aportaron su cosecha a la cooperativa en esas campañas.

Aunque el resultado de esa campaña ya fue repartido, como consecuencia de la existencia de diversos hechos económicos, los cuales se han puesto de manifiesto en este ejercicio, bien porque no fueron tenidos en cuenta, bien porque no pudieron ser tenidos en cuenta (por ejemplo, clientes cuyo saldo estaba pendiente de cobro y no se había previsto en su momento la oportuna provisión), los mismos deberían descontarse de la liquidación a practicar al socio, en proporción a la aportación que realizó en esa campaña, con independencia del momento en el que contablemente se esté registrando esta circunstancia.

En nuestra opinión, y al objeto de evitar el posible problema existente en el caso de que el socio al que se le ha de reconocer este resultado no hubiese realizado aportaciones de cosecha, la imputación de un mayor beneficio o una pérdida se realizaría directamente en el capital que cada socio ha de tener en la cuenta de capital de la cooperativa. La nomenclatura que hemos dado a este epígrafe no supone que sean beneficios o pérdidas de ejercicios anteriores, por lo que no han de tratarse como tales, ni desde el punto de vista contable ni fiscal.

- *Resultados de operaciones con terceros no socios*, en el que se contemplan los ingresos relativos a las operaciones con terceros, así como los gastos relacionados con estas operaciones, y el porcentaje de gastos de explotación directamente imputables a este tipo de operaciones, de acuerdo con el criterio establecido por la Ley de Cooperativas.
- *Resultados extraordinarios*, se incluirán en la autofinanciación de la sociedad, no debiéndose repartir, a nuestro juicio, los beneficios derivados de operaciones ajenas a la actividad ordinaria de la cooperativa en ningún caso.

### 3. Tratamiento de los excedentes cooperativos según el planteamiento alternativo realizado.

Hemos visto que nuestro modelo permite repartir entre los socios que hayan realizado actividades para la cooperativa el beneficio o pérdida que se haya ocasionado con motivo de la enajenación de existencias, o con la recuperación de saldos provisionados en ejercicios anteriores, independientemente del ejercicio en que se hayan realizado.

De esta forma, se puede asignar el beneficio obtenido, de acuerdo con la legislación en materia de cooperativas, quedando de la siguiente manera el reparto:

**CUADRO 14. COMPARACIÓN DEL DESTINO DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS**

CLASE DE RESULTADO	SEGÚN MODELO DEL PGC	SEGÚN MODELO PROPUESTO
<i>Resultado actividad ordinaria</i>	Liquidación a los socios que han aportado producción durante la campaña  Reservas, fondos varios y retornos cooperativos a socios que han aportado producto durante la campaña	Liquidación a los socios aportantes <i>sólo</i> los <i>resultados</i> provenientes de operaciones <i>correspondientes</i> a esta campaña  Reservas, fondos varios y retornos cooperativos a los socios que han aportado producto durante la campaña

CLASE DE RESULTADO	SEGÚN MODELO DEL PGC	SEGÚN MODELO PROPUESTO
<i>Resultados producidos en el ejercicio, procedentes de campañas anteriores</i>	No se contemplan. Se reconocen todos en los resultados actividad ordinaria	Liquidación complementaria a los socios aportantes en campañas anteriores
<i>Resultados de operaciones con terceros, no socios</i>	No se contemplan, si bien han de determinarse extracontablemente, para dotar el FRO y el Fondo de Educación	Al contemplar el modelo, no será necesaria su determinación extracontable, dotando el beneficio al FRO y al Fondo de Educación
<i>Resultados extraordinarios</i>	Fondo de Reserva Obligatorio	Fondo de Reserva Obligatorio

FUENTE: *Elaboración propia.*

Para ilustrar la operatoria de funcionamiento vamos a partir del caso concreto de la realización de existencias procedentes del ejercicio anterior. La forma de practicar la liquidación de estos resultados a los socios que las hubieran aportado en ejercicios anteriores dependerá del valor de su realización. Así pues, podemos encontrar los siguientes casos:

1. *Realización que aporte beneficios.* En este caso se puede incrementar la liquidación que se le haga en el ejercicio corriente por la diferencia entre el valor contable al que se le liquidó anteriormente y el valor de enajenación.
2. *Realización que suponga pérdidas.* En el caso de enajenación a menor valor de aquel al que se le realizó la liquidación al socio, entendemos que el mismo ha de asignarse también a los socios que lo devengaron, situación que no está contemplada en el modelo propuesto por el Plan General de Contabilidad. En virtud del artículo 87, de la Ley 3/1987<sup>44</sup>, que permite la imputación de las pérdidas directamente al socio, mediante la entrega en metálico, o mediante una disminución del capital social o de los retornos cooperativos que le correspondan, podríamos optar también por disminuir la liquidación o directamente la cuenta del capital social individual.

<sup>44</sup> Como anteriormente hemos explicado, el artículo 94.2 determina que «las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las siguientes formas:

- En metálico dentro del ejercicio económico (...).
- Mediante deducciones en las cantidades de las que sea titular el socio en el fondo referido en el artículo 85, 2 c).
- Mediante deducciones en las aportaciones voluntarias del socio al capital social.
- Mediante deducciones en las aportaciones obligatorias del socio en el capital social.
- Con los retornos que le pudieran corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes (...).

La opción de disminuir el volumen de aportaciones a capital social no afecta al poder de decisión que pueda ejercer el socio en la cooperativa, ya que, según uno de los Principios Cooperativos, un hombre es un voto. Además, la participación en los resultados, beneficios, pérdidas, etc., se realiza según el volumen de actividad que el socio realice para la cooperativa.



Ante estas perspectivas de actuación se podrá elegir según las implicaciones impositivas que acarrea cada una de ellas. Así, por ejemplo, puede ser más favorable para el cooperativista obtener una liquidación negativa que le permita reducir sus ingresos. Desde el punto de vista de la sociedad cooperativa puede apuntarse que la fórmula de reducir directamente la cuenta de capital social propia de cada socio, en vez de reconocer en una cuenta de derechos de cobro por parte de la cooperativa, resulta altamente beneficiosa en el supuesto de que un socio se dé de baja sin que medie causa justificada; de esta forma la cooperativa deberá reembolsar al socio cesante una cantidad inferior a la que debería devolver si la cuenta de capital se hubiera mantenido intacta y existiera una cuenta de socios deudores <sup>45</sup>.

#### 4. Aplicación del modelo a la cuenta de pérdidas y ganancias analítica.

De acuerdo con la nota número 21 del contenido mínimo de la Memoria que contempla el Plan General de Contabilidad, como información adicional las empresas (incluidas las cooperativas), podrán elaborar una cuenta de pérdidas y ganancias con un desglose particular, que expresamente se detalla.

Este modelo es de especial utilidad para el estudio de la situación y evolución de una sociedad, ya sea por comparación de ésta con respecto a ejercicios anteriores, o por comparación de la misma con respecto al sector, dado que resulta más fácil investigar la situación económica a partir de una cuenta de pérdidas y ganancias formulada en forma de márgenes y porcentajes, que tenga en cuenta los distintos valores que se producen durante el ciclo de explotación de la empresa.

La cuenta de pérdidas y ganancias analítica propuesta por el Plan General de Contabilidad también puede realizarse siguiendo análogos criterios a los utilizados en la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias propuesta, es decir, procediendo a la realización de un mayor desglose del resultado bruto de explotación, de forma que puedan distinguirse los resultados derivados del ejercicio por las operaciones propias de la campaña, de los obtenidos por operaciones cuyo origen proviene de campañas anteriores, y de los resultados alcanzados por las operaciones realizadas con terceros, no socios, de acuerdo con el siguiente esquema:

---

<sup>45</sup> El artículo 32 de la Ley 3/1987 prevé la actuación en caso de baja de un socio de la cooperativa. En este sentido, considera legítima la deducción de un determinado porcentaje sobre el capital social que la cooperativa deba reembolsar al socio, en caso de baja voluntaria.

**CUADRO 15. DESGLOSE DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS  
ANALÍTICA ALTERNATIVA AL MODELO DEL PGC**

CONCEPTOS	IMPORTE	%
+ Prestaciones de servicios y otros ingresos de campaña		
+ Trabajos efectuados por la empresa para su inmovilizado de campaña		
+ Subvenciones a la explotación		
<i>Valor de la producción de la campaña</i>		
- Compras netas de campaña		
± Variación de existencias de campaña		
- Gastos externos y de explotación de campaña		
<i>Valor Añadido de la empresa de la campaña</i>		
- Otros gastos de campaña		
+ Otros ingresos de campaña		
- Gastos de personal de campaña		
<i>Resultado Bruto de Explotación de la campaña</i>		
- Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado de campaña		
- Dotaciones al fondo de reversión de campaña		
- Insolvencias de créditos y variación de las provisiones de tráfico de campaña		
<i>Resultado Neto de Explotación de la campaña</i>		
+ Ingresos financieros de campaña		
- Gastos financieros de campaña		
- Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras de campaña		
<i>Resultado de la Actividad Ordinaria de la campaña</i>		
- Compras de campañas anteriores		
± Variación de existencias de campañas anteriores		
- Otros gastos de campañas anteriores		
+ Otros ingresos de campañas anteriores		
<i>Resultado Bruto de Explotación del período</i>		
+ Ingresos de operaciones con terceros, no socios		
- Gastos de operaciones con terceros, no socios		
- Gastos de explotación imputables a operaciones con terceros		
<i>Resultado de la Actividad Ordinaria del período</i>		
+ Beneficios procedentes del inmovilizado e ingresos excepcionales		
- Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales		
- Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
<i>Resultado antes de impuestos</i>		
- Impuesto sobre Sociedades		
<b>RESULTADO DESPUÉS DE IMPUESTOS (beneficio o pérdida)</b>		

**FUENTE:** Elaboración propia.

## 5. Limitaciones de aplicación del modelo alternativo.

El modelo propuesto pretende cubrir un hueco dejado por el modelo actual. Ahora bien, a pesar de ser, a nuestro juicio, un modelo más justo para los socios, puede ocasionar ciertos problemas a la hora de su aplicación.

Este modelo requiere una mejora en los procedimientos de control y gestión de las cooperativas. Esto es de crucial importancia, ya que el reparto justo de los beneficios y la imputación de excedentes o pérdidas de campañas anteriores dependerá del adecuado registro contable de las operaciones realizadas por cada socio.

Asimismo, entendemos necesaria la adecuación del Plan General Contable a la realidad cooperativa en los términos que hemos explicado, siendo ésta otra razón que podría justificar la elaboración de un Plan Sectorial de Contabilidad, a fin de que el mismo permitiera mejorar la imagen fiel de las sociedades cooperativas.

Consideramos que nuestra propuesta se encuentra en línea con el planteamiento realizado en junio de 1994 por el Consejo del IASC, en el que se incluyó a la agricultura como tema contable objeto de una Norma <sup>46</sup>, dadas las específicas características de la agricultura, y entendiendo que las mismas justificaban el desarrollo de unas normas contables, de aplicación diferente al resto de sectores económicos <sup>47</sup>, en las que podría quedar plenamente justificada la aplicación del valor razonable <sup>48</sup> en lugar de la tradicional valoración a coste histórico, tal y como finalmente ha sido propuesto en la IAS 41.

<sup>46</sup> En diciembre de 1996, el Comité Directivo, designado por el Consejo, publicó un Borrador preliminar de Norma (Draft Statement of Principles, DSOP), el cual fue objeto de comentarios hasta el 30 de abril de 1997. En noviembre de 1997 se aprobó la realización de este Proyecto de Norma (Exposure Draft E65), finalizándose la misma en 1999, y estableciéndose un período de comentarios el cual expiró el 31 de enero de 2000. En diciembre de 2000, ésta ha sido aprobada, siendo su aplicación efectiva a partir de enero de 2003.

Con carácter general, esta Norma será de aplicación a la actividad agrícola desarrollada por cualquier empresa, incluyendo aquellas empresas cuya actividad principal sea otra diferente a la agrícola. Ahora bien, dentro de la misma se excluyen las producciones agrícolas incorporadas a otros procesos (como es el caso de la producción de pan, azúcar, etc.) así como aquellos activos biológicos que pueden ser usados para actividades no productivas (como por ejemplo usos recreativos, residenciales o protección del medioambiente).

<sup>47</sup> Esta Norma define la producción agrícola como el producto no vivo que se obtiene de los activos biológicos de una empresa y que está disponible para su venta, proceso o consumo.

<sup>48</sup> En relación con el reconocimiento contable la Norma establece que la producción agrícola se deberá valorar por su valor razonable en el momento en que es cosechada (dicho valor será la cantidad considerada como coste de inventario, a efectos de valorar las existencias) y deberá presentarse de forma separada respecto a otros activos, teniendo en cuenta:

- El momento en que el activo biológico es recolectado (después del cual la producción agrícola no puede generar procesos biológicos o tales procesos permanecen latentes).
- El momento en que los activos biológicos son maduros y se destinan a la venta antes de que tengan lugar nuevas transformaciones significativas.

En relación con los cambios habidos en el valor razonable entre la fecha del último balance y el momento de la cosecha, éstos deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar el beneficio o la pérdida de esa cosecha. Precisamente nuestra propuesta, como anteriormente ha quedado expuesta, se encuentra en esta línea: liquidar a los agricultores de acuerdo con el resultado final obtenido por cada cosecha, con independencia del momento en el que se conozca el resultado positivo o negativo obtenido. Sobre este particular puede consultarse CASTRILLO, DELGADO y MARCOS (2000: 557-571).

El modelo planteado presenta beneficios para los socios, que perciben lo que realmente le corresponde, aun cuando éstos se pongan de manifiesto en ejercicios posteriores. Para la cooperativa el modelo supone también importantes ventajas, toda vez que puede mejorarse la información, permitiendo conocer de forma más veraz el verdadero resultado obtenido en el ejercicio económico procedente de las operaciones realizadas durante la presente campaña, posibilitando, a la vez, repartir los beneficios conseguidos atendiendo al verdadero concepto cooperativo y consiguiendo, por tanto, que la contabilidad y la información contable consigan un mayor reconocimiento en cuanto que las mismas permitan una más justa distribución de los excedentes y se consiga alcanzar la finalidad de las sociedades cooperativas.

## VI. EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas gozan de un Régimen Especial recogido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas y las modificaciones introducidas por la disposición adicional segunda de la Ley 43/1995.

Desde el punto de vista fiscal, la determinación del Impuesto sobre Sociedades requiere la división de los resultados obtenidos en dos bases imponibles distintas<sup>49</sup>: la base imponible cooperativa y la extracooperativa.

Este régimen de tributación otorga a la gestión contable un papel especialmente importante, toda vez que un inadecuado registro de determinadas operaciones podría conllevar una incorrecta determinación del resultado, y por consiguiente del Impuesto sobre Sociedades a pagar por parte de la cooperativa. Además, el hecho de no llevar en la contabilidad separadamente ambos resultados es una causa de pérdida de ciertos beneficios fiscales que tienen la calificación de determinadas actividades cooperativas<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> La fórmula introducida por esta ley, en concreto su artículo 16 el cual manifiesta que «para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos» constituye una novedad parcial, ya que el artículo 23 c) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 preveía la aplicación del tipo especial del 20 por 100 a todos los ingresos de las cooperativas con excepción de «los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa» que quedaban sometidos al tipo general del 35 por 100.

<sup>50</sup> Las cooperativas valencianas constituyen una excepción a estas normas, por la posibilidad que tienen, desde el punto de vista contable, de no distinguir entre resultados cooperativos y extracooperativos, dado que el artículo 59.4 de la Ley de Cooperativas Valenciana establece que «si los estatutos sociales establecen que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destine a patrimonio irrepatriable, no será necesario separar contablemente los ingresos cooperativos de los extracooperativos».

## 1. Clasificación e incentivos de las cooperativas en el ámbito tributario.

La Ley 20/1990 distingue tres tipos de cooperativas: cooperativas protegidas, cooperativas especialmente protegidas, y cooperativas en régimen general, siendo su tratamiento fiscal distinto, en función de su consideración.

Serán consideradas como cooperativas protegidas aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a las disposiciones del artículo 13 de dicha ley, que hacen referencia a las dotaciones a los Fondos de Reserva Obligatorio, Fondo de Educación y Promoción, aportaciones al capital social, retornos cooperativos, causas de disolución y límite de las operaciones con terceros, y no hayan perdido la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Se consideran cooperativas especialmente protegidas aquellas cooperativas de primer y segundo grado recogidas expresamente en los artículos 13 y 35 de la Ley sobre Régimen Fiscal de Cooperativas <sup>51</sup>, pudiendo beneficiarse, mientras se encuentren calificadas como tales <sup>52</sup>, de todas las bonificaciones y exenciones que al efecto contempla la legislación en materia tributaria, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

<sup>51</sup> En particular, se consideran cooperativas especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados por la ley, de los beneficios tributarios:

- Las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes: a) Cooperativas de Trabajo Asociado, b) Cooperativas Agrarias, c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, d) Cooperativas del Mar y e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- Las cooperativas de segundo y ulterior grado: a) que asocien sólo a cooperativas especialmente protegidas y b) que asocien sólo en parte a cooperativas especialmente protegidas.

Para el caso particular de las cooperativas agrarias, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 20/1990, los requisitos que tienen que cumplir para tener la consideración de especialmente protegidas son los siguientes:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extiende estatutariamente la actividad de la cooperativa.  
También podrán ser socios otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra protegidas, sociedades agrarias de transformación contempladas en la disposición adicional 1.3 de la Ley 20/1990, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos, y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior.
2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:
  - i. Que los bienes o servicios, adquiridos, arrendados o elaborados por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios (salvo remanentes ordinarios o circunstancias no imputables a la cooperativa).
  - ii. Que no conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los propios, en cuantía superior por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 si así lo prevén sus estatutos.
3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico al que se extiende estatutariamente la actividad de la cooperativa, no excedan de 6.500.000 de ptas.  
Se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles sean superiores, siempre que no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

<sup>52</sup> Las causas de la pérdida de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades para las cooperativas fiscalmente protegidas, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 20/1990, son las siguientes:

- No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

En el caso de la pérdida de la protección fiscal de una cooperativa, ésta podrá recuperarse si se vuelven a cumplir los requisitos y condiciones <sup>53</sup>, sin que sea necesario, ni por parte de la cooperativa, ni de la Agencia Tributaria, de notificación alguna al respecto.

A la hora de hablar de beneficios fiscales, hay que distinguir, tal y como lo hace la Ley 20/1990, entre cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas <sup>54</sup>.

- Repartir entre los socios los fondos de reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la cooperativa y el activo sobrante en el momento de su liquidación.
- Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas a las previstas por la ley.
- Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
- Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un fondo especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.
- Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.
- No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas por la Ley, los Estatutos o los acuerdos de Asamblea General.
- La realización de aportaciones al capital social de los socios o asociados en cuantía que exceda los límites legales autorizados.
- La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.
- El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.
- La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.  
Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total del de la Cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha aplicación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.  
A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.
- Empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
- La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
- La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
- La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

<sup>53</sup> Artículo 13 de la Ley 20/1990.

<sup>54</sup> Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en la pérdida de ninguna de las circunstancias señaladas como obligatorias para que una cooperativa pueda adquirir la condición de cooperativa protegida, gozarán de todos los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas, pero además gozan de los siguientes beneficios fiscales:

**CUADRO 16. PRINCIPALES DIFERENCIAS FISCALES ENTRE  
LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS Y ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

	COOPERATIVAS PROTEGIDAS	COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS
<i>Impuesto Sociedades</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tipo impositivo: 20% para los resultados cooperativos</li> <li>✓ Libertad amortización activos fijos nuevos adquiridos plazo máximo de 3 años desde inscripción Registro de Cooperativas (la cantidad máxima deducible no podrá exceder del saldo de los resultados cooperativos deducidas las aportaciones al FRO)</li> </ul>	
	-	✓ Bonificación del 50% de la cuota íntegra
<i>Tributos Locales</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Bonificación 95% cuota y, en su caso, de los recargos del: <ul style="list-style-type: none"> <li>• IAE</li> <li>• Impuesto Bienes Inmuebles naturaleza rústica</li> </ul> </li> </ul>	
<i>ITP y Actos Jurídicos Documentados</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Exención: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión</li> <li>• Constitución y cancelación de préstamos</li> <li>• Adquisiciones de bienes y derechos integrados al FEP</li> </ul> </li> </ul>	
	-	✓ Exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios

**FUENTE:** *Elaboración propia.*

- Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias consideradas obligatorias para que una cooperativa se considere legalmente protegida y que asocie sólo a cooperativas fiscalmente protegidas, disfrutarán además de los beneficios fiscales reconocidos para las cooperativas protegidas de los reconocidos para las cooperativas especialmente protegidas.
- Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos para las cooperativas protegidas, disfrutarán de la bonificación en el Impuesto sobre Sociedades del 50 por 100 de la cuota íntegra, establecido para las cooperativas especialmente protegidas.

## 2. Normativa fiscal para la determinación del resultado del ejercicio y ventajas del cálculo del Impuesto sobre Sociedades a partir del modelo de cuenta de pérdidas y ganancias propuesto.

Para el cálculo de los resultados, la Ley 20/1990 distingue, al igual que la Ley General de Cooperativas entre resultados cooperativos y resultados extracooperativos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**CUADRO 17. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RESULTADO COOPERATIVO, SEGÚN LA LEY 20/1990**

GASTOS	INGRESOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>Gastos contemplados en el PGC</li> <li>Importe, a valor de mercado en el momento de la entrega, de los productos y servicios realizados por los socios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Procedentes de las actividades cooperativizadas realizadas con los socios</li> <li>Cuotas periódicas satisfechas por los socios</li> <li>Subvenciones de explotación</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Intereses pagados a socios y asociados por sus aportaciones al capital social de la cooperativa</li> <li>Intereses pagados a los socios por su aportación al Fondo Especial Voluntario. Este fondo se nutre con cargo al retorno cooperativo no distribuido a los socios y debe devolverse en un plazo de 5 años</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Intereses y retornos recibidos por la cooperativa al actuar como socio o asociado en otras cooperativas</li> <li>Ingresos financieros debidos a la gestión de la tesorería ordinaria</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dotación obligatoria de la cooperativa al Fondo de Educación y Promoción <sup>55</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Subvenciones de capital</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Impuesto sobre Sociedades (20% del Resultado Cooperativo)</li> </ul>	

FUENTE: *Elaboración propia.*

<sup>55</sup> Esta particularidad dificulta el cálculo de la cuota impositiva y la aplicación del excedente, puesto que para el cálculo de la base imponible, previamente es necesario conocer las dotaciones al FRO y FEP, dado que fiscalmente son deducibles, mientras que contablemente no lo son. Un estudio detallado sobre la metodología de cálculo puede verse en JULIÁ y SERVER (1991), BESTEIRO y SÁNCHEZ (1992) o GARCÍA y ROJO (1995).



**CUADRO 18. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RESULTADO  
EXTRACOOPERATIVO, SEGÚN LA LEY 20/1990**

GASTOS	INGRESOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gastos correspondientes a las actividades realizadas con no socios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedentes de las actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gastos financieros provenientes de operaciones realizadas por la cooperativa ajenos a la actividad ordinaria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Intereses y dividendos recibidos de participaciones en sociedades no cooperativas</li> <li>• Ingresos financieros debidos a la tesorería ajena a la actividad ordinaria</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdidas procedentes de la enajenación del inmovilizado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Beneficios procedentes de la enajenación del inmovilizado</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre Sociedades (35% del Resultado Extracooperativo)</li> </ul>	

FUENTE: *Elaboración propia.*

Como podemos ver, la determinación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio requiere que en la cuenta de pérdidas y ganancias se diferencien distintos resultados: los obtenidos por operaciones realizadas con socios, los procedentes de operaciones con terceros no socios, y los extra-cooperativos, lo que conlleva la necesidad de recalcular estos distintos resultados, una vez obtenida la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad.

Ahora bien, si en lugar de determinar el resultado a partir de esta cuenta, utilizamos el modelo de determinación de resultado planteado, los distintos resultados necesarios para la determinación del Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio se obtiene de forma más fácil y sin necesidad de realizar ningún tipo de cálculo extracontable.

Por lo tanto, el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias planteado simplifica considerablemente las operaciones extracontables necesarias para determinar el Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio, lo que sin duda supone un beneficio tanto para la cooperativa como para terceros.

## VII. CONCLUSIONES

El sector cooperativo cuenta en la actualidad con un peso específico importante en la actividad económica de los distintos países donde tiene presencia, siendo a su vez una de las mejores alternativas para la creación de empleo, la canalización y el fomento de la iniciativa empresarial, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas.

A nivel español, la regulación jurídica de las cooperativas ha sido asumida como competencia plena por todas las Comunidades Autónomas, existiendo en la actualidad once Comunidades que han legislado sobre el particular, lo que convierte a España en el país con más leyes de cooperativas, con escasas diferencias entre ellas, lo que provoca, a nuestro juicio, una situación de confusión, especialmente para la articulación de la normativa legal y contable aplicable.

El sector cooperativo representa en la actualidad uno de los pilares fundamentales de la actual estructura económica de algunas regiones españolas, siendo precisamente el sector agrario uno de sus principales exponentes.

El fenómeno de las cooperativas ha hecho que la Contabilidad tenga que dar respuesta a las particulares características y necesidades de este tipo de organizaciones. En este sentido, las peculiaridades que presentan las sociedades cooperativas y su régimen económico hacen que las relaciones que se establecen entre éstas y sus socios, sobre todo en lo relativo a la participación en la actividad cooperativizada, derechos económicos (distribución del beneficio, o retornos) y patrimoniales (fondos propios), requieran un tratamiento contable diferenciado del resto de sociedades civiles o mercantiles, lo que conduce a la necesidad de adaptar el modelo contable general a las especificidades de este tipo de organizaciones.

El IASC, siendo consciente de la necesidad de una normativa específica para el sector agrario, de aplicación diferente al resto de los sectores económicos, ha publicado en diciembre de 2000 la NIC núm. 41, que será de aplicación efectiva a partir de enero de 2003. En ésta se establece como novedad importante la sustitución del tradicional criterio de valoración a coste histórico por el valor razonable o *fair value*.

El modelo de determinación del resultado planteado pretende precisamente contribuir en este sentido, siendo, a nuestro juicio, de especial utilidad para aquellas cooperativas agrarias en las que la terminación de la campaña no tenga por qué suponer la finalización de la actividad económica del ejercicio.

A nuestro juicio, la sustitución del modelo de costes históricos, conjuntamente con un nuevo esquema de determinación del resultado (precisamente en la actualidad el ICAC se encuentra trabajando en la elaboración de un Plan sectorial para el sector agrario) permitirá conocer de forma más veraz el verdadero resultado obtenido en el ejercicio económico, así como su situación económico-financiera, posibilitando a las cooperativas agrarias repartir los beneficios conseguidos atendiendo al verdadero concepto cooperativo y consiguiendo que la información contable tenga un mayor reconocimiento en cuanto que la misma constituye una herramienta fundamental en la toma de decisiones empresariales.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALEMANY COSTA, Josepa y ARGILÉS BOSCH, Josep M.<sup>a</sup> (1998): «Contabilidad de las pérdidas en las sociedades cooperativas: casuística y problemática». *Técnica Contable*, número 590, febrero.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (1995): «Los principios cooperativos del siglo XXI». *CIRIEC-España*, número 19, octubre.
- ALMIÑANA, Enrique (1998): «Principios cooperativos: aspectos jurídico-contables». *Técnica Contable*, número 592, abril.
- ALONSO SEBASTIÁN, Ramón, IRURETAGOYENA OSUNA, M.<sup>a</sup> Teresa y SERRANO BERMEJO, Arturo (1993): *Contabilidad financiera. Aplicaciones a empresas agrarias y agroalimentarias*, Mundi-Prensa, Madrid.
- ALONSO SOTO, Manuel (1990): *Ensayos sobre la ley de cooperativas*. UNED, Madrid.
- ÁLVAREZ LÓPEZ, José (1991). *Introducción a la Contabilidad*. Donostiarra, San Sebastián.
- ÁLVAREZ LÓPEZ, José y LÓPEZ CAO, Dolores María (1981): «Conceptualización doctrinal de la Contabilidad». *Técnica Contable*, números 392 y 393, agosto-septiembre.
- ÁLVAREZ MELCON, Sixto y SAEZ TORRECILLA, Ángel (1976): *Contabilidad General*. Libro de lecturas. CECA, Madrid.
- AMAT, Joan y AMAT, Oriol (1989). *Contabilidad para cooperativas*. CEAC, Madrid.
- ARENAS TORRES, Pablo y SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Salvador (1997): «Algunos aspectos de la auditoría de cuentas en cooperativas». *II Jornadas de Trabajo sobre Auditoría Contable*. Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad, Universidad de Cantabria, junio.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1999): *La Contabilidad de Gestión en las Empresas Agrarias*. Documento número 20. AECA, Madrid.
- AVILÉS PALACIOS, Carmen; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Salvador y CÁMARA DE LA FUENTE, Macario (2000): «Gestión y contabilidad de las Sociedades cooperativas». *IX Encuentro de profesores universitarios de contabilidad*. Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad, Las Palmas de Gran Canaria, mayo.
- BALLESTERO PAREJA, Enrique (1979): *Contabilidad agraria*. Mundi-Prensa, Madrid. Quinta Edición, 1996, (versión manejada).
- BALLESTERO PAREJA, Enrique (1983): *Teoría económica de las cooperativas*. Alianza Editorial, Madrid.
- BALLESTERO PAREJA, Enrique (1990): *Economía social y empresas cooperativas*. Alianza Editorial, Madrid.
- BALLESTERO PAREJA, Enrique (1999): «Modelos multicriterio en la programación de cooperativas». *I Congreso sobre Cooperativismo Español*, Tomo I, Fundación Fernando Garrido Tortosa, Córdoba.
- BAREA TEJEIRO, José y MONZÓN CAMPOS, José Luis (Dir.) (1992): *Libro Blanco de la Economía Social en España*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- BARBERANA BELZUNCE, Íñigo (1992). *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*. Aranzadi, Pamplona.
- BEL DURÁN, Paloma (1997): *Las cooperativas agrarias en España, Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC-España), Valencia.
- CABALLER MELLADO, Vicente (1983): *Gestión y contabilidad de las cooperativas agrarias*. Mundi-Prensa, Madrid. Cuarta Edición, 1992, (versión manejada).

- CABALLER MELLADO, Vicente (1999). «Pasado, presente y futuro del Cooperativismo Agrario». *I Congreso sobre Cooperativismo Español*, Tomo I, Fundación Fernando Garrido Tortosa, Córdoba.
- CAPARRÓS NAVARRO, Antonio y DE LA JARA AYALA, Fernando (1991): *Manual de gestión de cooperativas agrarias: aplicación a las SAT y SAL*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- CAPARRÓS NAVARRO, Antonio (1991): «Las Sociedades cooperativas y el Impuesto de Sociedades». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, número 104, noviembre.
- CAPARRÓS NAVARRO, Antonio (1994): «El tratamiento de las pérdidas en las sociedades cooperativas». *Técnica Contable*, Tomo XLVI, Año XLVI.
- CANAÑAS MADUEÑO, Juan Antonio (1996): «La contabilidad agraria». *Partida Doble*, número 67, mayo.
- CARRASCO CARRASCO, Manuel (1993): *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*. Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, Dirección de Trabajo Asociado, Huelva.
- CASTRILLO LARA, Luis; DELGADO GARCÍA, Juan Bautista y MARCOS NAVEIRA, Sonia (2000): «El valor razonable en la normativa contable internacional: aplicación a instrumentos financieros y a la actividad agrícola». *IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad, Las Palmas de Gran Canaria.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1993): «Un esfuerzo común». *I Congreso de Cooperativismo Agrario*. Madrid, 7 al 10 de octubre de 1993, CCAE, Madrid.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1996): *Presente y futuro de la agricultura española. Análisis y propuestas de actuación para el sector cooperativo*. CCAE, Madrid.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1997): «Sembramos futuro». *II Congreso de Cooperativismo Agrario: ponencias y documentos de trabajo*. Barcelona, 20 a 23 de noviembre de 1996, CCAE, Madrid.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1999): «Conectados al campo del siglo XXI». *III Congreso de Cooperativismo Agrario: ponencias y documentos de trabajo*. Sevilla, 18 a 20 de noviembre de 1999. CCAE, Madrid.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1999): *Leyes de cooperativas de España*. CCAE, Madrid.
- CUBEDO TORTONDA, Manuel y CERDÁ ABAD, Francisco (1997). *Contabilidad de cooperativas: aplicación del PGC a las cooperativas de trabajo asociado*. CIRIEC, Valencia.
- DE LUIS ESTEBAN, José Manuel (1997). *Las sociedades cooperativas y su régimen tributario*. Escuela de Inspección Financiera, Ministerio de Hacienda, Madrid.
- DE PABLO, Pedro y SÁNCHEZ, Ángel (1999). «Régimen jurídico de las cooperativas agrarias». *III Jornadas de Derecho Agrario*. La Rioja, 13, 14 y 15 de octubre de 1998, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Rioja.
- DESCLAUDE, Georges y TONDUT, Jean (1979): *La empresa agraria y su gestión*. Versión española de Francisco Molina Sánchez, Segunda Edición, Mundi-Prensa, Madrid.
- DOMÍNGUEZ PÉREZ, Juan Luis (1998): «Las cooperativas y su problemática contable: el efecto impositivo». *Técnica Contable*, número 593, mayo.
- DOMINGO, Joaquín y ROMERO, Carlos (1987): *Las empresas cooperativas agrarias. Una perspectiva económica*. Ediciones Mundiprensa, Madrid.
- EMBID IRUJO, José Miguel (1991). *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia.

- ESPIRITU NAVARRO, Ignacio M. (1997). *Contabilidad para cooperativas: Plan de Cuentas adaptado a la Ley General de Cooperativas y a la Legislación propia de las distintas Comunidades Autónomas Plan de Cuentas de Secciones de Crédito de las Comunidades Autónomas*. CISS, Valencia.
- ESTEBAN MARINA, Ángel y VÁZQUEZ CANALES, Carlos (1984): «La compensación de pérdidas en el Impuesto de Sociedades: análisis histórico y régimen vigente». *Crónica Tributaria*, número 48.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Tecnos, Madrid.
- GARCÍA SANZ, David y ROJO RAMÍREZ, Alfonso (1995): «El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal». *Técnica Contable*, número 556, abril.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos (1999): «La participación en democracia en la economía: la regla de comportamiento en la sociedad de la información». *I Congreso sobre Cooperativismo Español*, Tomo I, Fundación Fernando Garrido Tortosa, Córdoba.
- GONZÁLEZ PASCUAL, Julián (2000): «Las implicaciones contables de la nueva Ley de Cooperativas». *Partida Doble*, número 109, marzo.
- IRURETAGOYENA OSUNA, María Teresa (1999): «La omisión e incumplimiento de principios y normas contables. El caso de algunas cooperativas agroalimentarias». *Técnica Contable*, número 604, abril.
- JULIA IGUAL, Juan Francisco (1993): «La economía social y el cooperativismo agrario. Sus nuevas estrategias empresariales». *CIRIEC-España. Número 15*, Valencia
- JULIA IGUAL, Juan Francisco y SERVER IZQUIERDO, Ricardo José (1991): *Manual de fiscalidad de cooperativas*. Pirámide, Madrid.
- JULIA IGUAL, Juan Francisco y SERVER IZQUIERDO, Ricardo José (1992): *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*. Pirámide, Madrid.
- JULIA IGUAL, Juan Francisco, SERVER IZQUIERDO, Ricardo José y FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Manuela (1991): «Las cooperativas agrarias». *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, Valencia.
- LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- LEY 20/1990, de 20 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- LEY 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación de Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
- DECRETO-LEY 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

- MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María (1993): *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*. Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (Infes), Madrid.
- MOUGAN BOUZÓN, Higinio (1996): «La gestión de las cooperativas agrarias». *Partida Doble*, número 67, mayo.
- PEINÓ JANEIRO, Víctor Gabriel (1996): *Introducción a la Contabilidad*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- PEINÓ JANEIRO, Víctor Gabriel y VEGA CARBALLIDO, Manuel (1993): «Contabilidad cooperativa: la cuenta de resultados». *Partida Doble*, número 32, marzo.
- PEINÓ JANEIRO, Víctor Gabriel y VEGA CARBALLIDO, Manuel (1998): «El resultado cooperativo». *Partida Doble*, número 89, mayo.
- PISÓN, Irene; RAMOS, Asunción; FERNÁNDEZ, Belén; CABALEIRO M.<sup>a</sup> José; MARTÍNEZ, Francisco Xavier y RODRÍGUEZ, Francisco (1996): «Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Vol. XXV, número 89, octubre-diciembre.
- PITA ANDREU, José (1991): «Las cooperativas ante el Impuesto de Sociedades». *Gaceta Fiscal*, número 86, marzo.
- REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Plan General de Contabilidad.
- SÁNCHEZ ARROYO, Gil (1995): «La contabilidad de fundaciones y entidades sin ánimo de lucro». *Partida Doble*, número 559-560, julio-agosto.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Salvador, CÁMARA DE LA FUENTE, Macario y AVILÉS PALACIOS, Carmen (1999): «Limitaciones del modelo de Cuenta de Resultados del Plan General Contable para las Sociedades Cooperativas. Propuesta de un modelo alternativo». *I Jornada de Contabilidad Financiera*, Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Salvador, AVILÉS PALACIOS, Carmen y CÁMARA DE LA FUENTE, Macario (1999): «Algunas notas sobre los principales aspectos jurídicos, económicos y contables aplicables a las Sociedades Cooperativas. La necesidad de un plan contable sectorial para el sector cooperativo». *I Congreso sobre Cooperativismo Español*, Tomo I, Fundación Fernando Garrido Tortosa, Córdoba.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Salvador y PARTAL UREÑA, Antonio (1999): «La gestión financiera en las cooperativas oleícolas». *I Congreso sobre Cooperativismo Español*, Tomo I, Fundación Fernando Garrido Tortosa, Córdoba.
- SANZ GADEA, Eduardo (1991): *Impuesto sobre Sociedades*. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- VALLE DE JUANA, Luis Ignacio (1993): «Los resultados cooperativos: algunas consideraciones acerca de sus componentes». *Técnica Contable*, número 536-537, agosto-septiembre.
- VEGA CARBALLIDO, Manuel (1996): «La memoria en las cooperativas agrícolas». *Partida Doble*, número 67, mayo.
- VERA RÍOS, Simón (1993a): *La información contable en la empresa agraria: especial consideración del subsistema de producción*. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Málaga.
- VERA RÍOS, Simón (1993b): «La estructura orgánica de la empresa agraria. Una propuesta». *V Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Sevilla.
- VERA RÍOS, Simón (1994): «El Plan Comptable Général Agricole: un modelo de normalización contable para el sector agrario». *VI Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Madrid.
- VERA RÍOS, Simón (1996): «Los precios de liquidación a socios como objeto de cálculo y control en las cooperativas de comercialización hortofrutícola: análisis de un caso». *IV Jornada de Trabajo sobre Contabilidad de Costes y de Gestión*, Aplicaciones prácticas de Cálculo de Costes y Control de Gestión, ASEPUC-Universidad Complutense de Madrid.